

# PERIODICO OFICIAL



**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**SEGUNDO SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**REGISTRO POSTAL**

**IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**PERMISO No IM10-0008**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**DECRETO No. 336.-**

**QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO  
DE CANATLAN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2007.**

**PAG. 3**

**DECRETO No. 344**

**POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO PUBLICO  
DESCENTRALIZADO "AGUAS DEL MUNICIPIO DE  
DURANGO" PARA QUE GSTIONE Y CONTRATE CON  
EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS  
PUBLICOS, S.N.C. EL OTORGAMIENTO DE UN  
CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$  
54'463,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES  
CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS  
00/100 M.N.) QUE INCLUYE LAS COMISIONES Y EL  
IVA RESPECTIVO.**

**PAG. 59**

**DECRETO No. 345.-**

**QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO  
DEL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.**

**PAG. 65**

- DECRETO No. 346.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. **PAG. 89**
- DECRETO No. 347.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. **PAG. 131**
- DECRETO No. 348.-** QUE CONTIENE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 PARA RENOVAR EL PODER LEGISLATIVO, ASI COMO LA TOTALIDAD DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DURANGO. **PAG. 166**
- DECRETO No. 355.-** POR EL CUAL SE DECLARA EN EL ESTADO DE DURANGO, EL AÑO 2007 COMO "AÑO DE LA FAMILIA Y SUS VALORES". **PAG. 169**
- DECRETO No. 357.-** QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL. **PAG. 172**
- D E C R E T O . -** POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN SUBSIDIOS A CONTRIBUYENTES, EN TRATÁNDOSE DEL PAGO DE DERECHOS QUE SE GENEREN POR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ADQUIERAN UNA VIVIENDA, TERRENO, O LA OBTENCIÓN DE UN CREDITO. **PAG. 174**

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

.URA

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de CANATLAN, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.**- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de CANATLÁN, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el dia 24 de octubre del 2006 mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

**SEGUNDO.**- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.**- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

**CUARTO.**- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

**QUINTO.**- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al

lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**SEXTO.-** Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### D E C R E T O No. 336

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

#### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007**

##### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO ÚNICO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1º.-** El Municipio de Canatlán, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I. IMPUESTOS:	\$1'632,500.00
II. DERECHOS:	3,905,506.00
III. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	101,000.00
III. PRODUCTOS:	6,000.00
IV. APROVECHAMIENTOS:	491,494.00
V. PARTICIPACIONES:	22,230,591.00
VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	18,914,667.00
<b>I O T A L</b>	<b>\$47,281,756.00</b>

(SON: CUARENTA Y Siete MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS  
CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)

#### A) INGRESOS ORDINARIOS

##### EN PESOS

I. IMPUESTOS:	\$1'632,500.00
1.- Predial:	1'450,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	1'450,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	1'450,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.	500.00

3.- Sobre Anuncios.	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$ 110,000.00
<b>II. D E R E C H O S:</b>	\$ 3,995,506.00
1.- Por Servicio de Rastro:	\$ 110,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$ 25,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales	\$ 25,000.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$ 25,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	\$ 5,000.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales	\$ 500.00
8.- Por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado	\$ 2,350,500.00
6.1 Del Ejercicio:	\$ 2,200,500.00
6.2 De Ejercicios Anteriores:	\$ 150,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	\$ 500.00
10.- Sobre Vehículos:	\$ 110,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	\$ 1.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	\$ 1.00
13.- Sobre Empadronamiento:	\$ 1.09
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$ 865,500.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$ 865,000.00
a).- Expedición:	\$ 5,000.00
b).- Refrendo:	\$ 860,000.00
14.2 Anuncios:	\$ 500.00
15.- Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	\$ 1.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para Seguridad Pública:	\$ 1.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	\$ 1.00
18.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción:	\$ 1,000.00
19.- Por Servicios Catastrales:	\$ 5,000.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	\$ 6,000.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$ 250,000.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía	

23.- Por la Autorización para la colocación de Anuncios Publicitario, en lugares distintos del propio Establecimiento comercial, en Relación a la contaminación Visual del Municipio:

10,000.00

24.- Por Servicio Público de Iluminación:

375,000.00

25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:

500.00

### 3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:

\$101,000.00

1.- Las de captación de agua:	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00

### III. PRODUCTOS:

6,000.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio	1,500.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	1,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que Dependan del Municipio:	500.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	1,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	1,000.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	1,000.00

### IV. APROVECHAMIENTOS:

\$491,494.00

1.- Recargos:	40,000.00
2.- Multas Municipales:	180,000.00
3.- Rezago:	500.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	500.00
5.- Donativos y Aportaciones:	500.00
6.- Subsidios:	500.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquier otras Personas:	500.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	2,500.00
9.- No Especificados:	266,494.00

### V. PARTICIPACIONES:

23,320,924.00

1. FONDO GENERAL	1,379,300.00
2. FONDO MUNICIPAL	7,260,627.00

3. TENENCIA O USO DE VEHICULOS	592,301.00
4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	272,245.00
5. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS NUEVOS	161,441.00
6. FONDO ESTATAL	65,879.00

**B) INGRESOS EXTRAORDINARIOS****VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:** \$18,914,667.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el Pago de Obras o Servicios Accidentales:

0.00

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés PÚblico con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:

0.00

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

\$18,914,667.00

3.1 Fondo Federal para el Fortalecimiento Municipal:

\$9,129,375.00

3.2 Fondo Federal para la Infraestructura Social Municipal:

\$9,780,292.00

3.3 Apoyo a Municipios (Cuatrimestrales):

0.00

3.4 Rendimientos financieros

5,000.00

3.5 Otros Apoyos

0.00

4.- Los Adicionales, Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:

0.00

5.- Expropiaciones:

0.00

6.- Otras Operaciones extraordinarias:

0.00

**IX T A L**

\$47,281,758.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando los siguientes regímenes:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. fuera de los casos anteriores y en falta de disponibilidad expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al sufragarse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Técnicos, Calendario correspondiente y deberá reflejarse cualquier que sea su forma o acuerdo en los registros de la propia Tesorería, su equivalente o Organismo, en todo caso a los dispositivos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

### CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

#### DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

#### 1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO

##### 1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano

Zona Económica	Descripción	Valor Unitario M2
1	Servicios Públicos Precarios	\$80.00
2	Servicios Públicos Básicos	\$100.00
3	Todos los Servicios Básicos	\$160.00
4	Todos los Servicios Habitacional	\$230.00
5	Todos los Servicios Habitacional y Comercial	\$500.00
8	Todos los servicios Construcción antigua y moderna	\$800.00
12 "A"	Uso predominante comercial y construcción antigua	\$1,300.00

##### 1.2 Valores Catastrales de Construcción

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
0120	Baldío urbano sin barda	\$0.00	5331	Antiguo Bueno	\$2,250.00
0130	Baldío urbano con barda	\$0.00	5333	Antiguo Bueno Bajo	\$1,750.00
0140	Rústico Baldío	\$0.00	5341	Antiguo Regular Bueno	\$1,725.00
5211	Moderno de Lujo Bueno	\$4,215.00	5343	Antiguo Regular Bajo	\$1,200.00
5213	Moderno de Lujo Bajo	\$3,200.00	5351	Antiguo Económico Bueno	\$1,150.00
5221	Moderno Bueno Bueno	\$3,000.00	5353	Antiguo Económico Bajo	\$900.00
5223	Moderno Bueno Bajo	\$2,750.00	7511	Industrial Pesada Buena	\$2,250.00
5231	Moderno Regular Bueno	\$2,650.00	7513	Industrial Pesada Baja	\$1,900.00
5233	Moderno Regular Bajo	\$2,350.00	7521	Industrial Mediana Buena	\$1,800.00
5241	Moderno de Interés Social Bueno	\$2,250.00	7523	Industrial Mediana Baja	\$1,400.00
5243	Moderno de Interés Social Bajo	\$2,100.00	7531	Industrial Ligera Buena	\$1,300.00
5251	Moderno Económico Bueno	\$1,800.00	7533	Industrial Ligera Baja	\$800.00
5253	Moderno Económico Bajo	\$1,600.00	6611	Tejabán de Primera Bueno	\$800.00
5261	Moderno Precario Bueno	\$1,300.00	6613	Tejabán de Primera Bajo	\$675.00
5263	Moderno Precario Bajo	\$1,050.00	6621	Tejabán de Segunda Bueno	\$450.00
5321	Antiguo de Calidad Bueno	\$2,850.00	6623	Tejabán de Segunda Bajo	\$300.00
5323	Antiguo de Calidad Bajo	\$2,400.00			

##### 1.3 Valores Catastrales de Construcciones Especiales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
2411	Clínicas y Hospitales de lujo	\$3,800.00	2111	Cine, Teatros, Auditorios de	\$2,800.00

Bueno			Lujoso Bueno	
2413	Clinicas y Hospitales de Lujo Bajo	\$3,500.00	2113	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo \$2,425.00
2421	Clinicas y Hospitales Bueno Bueno	\$3,400.00	2121	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno \$2,424.00
2423	Clinicas y Hospitales Bueno Baja	\$3,000.00	2123	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Baja \$1,800.00
2431	Clinicas y Hospitales Regular Bueno	\$2,500.00	2131	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno \$1,600.00
2433	Clinicas y Hospitales Regular Bajo	\$2,100.00	2133	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo \$1,250.00
2511	Hotel de Lujo Bueno	\$4,000.00	2211	Escuela de Lujo Bueno \$2,950.00
2513	Hotel de Lujo Bajo	\$3,800.00	2213	Escuela de Lujo Bajo \$2,750.00
2521	Hotel Bueno Bueno	\$3,000.00	2221	Escuela Bueno Bueno \$2,700.00
2523	Hotel Bueno Bajo	\$2,400.00	2223	Escuela Bueno Bajo \$2,300.00
2531	Hotel Regular Bueno	\$2,000.00	2231	Escuela Regular Bueno \$2,000.00
2533	Hotel Regular Bajo	\$1,650.00	2233	Escuela Regular Bajo \$1,600.00
2611	Mercado de Abastos Bueno	\$3,000.00	2311	Estacionamiento de Primera Bueno \$3,000.00
2613	Mercado de Abastos Bajo	\$2,500.00	2313	Estacionamiento de Primera Bajo \$2,600.00
2621	Mercado de Primera Bueno	\$2,000.00	2321	Estacionamiento Bueno Bueno \$300.00
2623	Mercado de Primera Bajo	\$1,850.00	2323	Estacionamiento Bueno Bajo \$200.00
2631	Mercado Regular Bueno	\$1,600.00	2331	Estacionamiento Regular Bueno \$185.00
2633	Mercado Regular Bajo	\$1,350.00	2333	Estacionamiento Regular Bajo \$160.00
2711	Banco de Lujo Bueno	\$4,000.00	2811	Discoteca de Lujo Bueno \$3,800.00
2713	Banco de Lujo Bajo	\$3,600.00	2813	Discoteca de Lujo Bajo \$3,550.00
2721	Banco Bueno Bueno	\$2,800.00	2821	Discoteca Bueno Bueno \$2,650.00
2723	Banco Bueno Bajo	\$2,000.00	2823	Discoteca Bueno Bajo \$2,300.00
2731	Banco Regular Bueno	\$1,850.00	2831	Discoteca Regular Bueno \$1,575.00
2733	Banco Regular Bajo	\$1,400.00	2833	Discoteca Regular Bajo \$1,125.00

## 1.4 Valores Catastrales de Construcciones Comerciales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
5511	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	\$2,400.00	5411	Comercial de Lujo Bueno	\$3,000.00
5513	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	\$2,200.00	5413	Comercial de Lujo Bajo	\$2,800.00
5521	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	\$2,150.00	5421	Comercial Bueno Bueno	\$2,700.00
5523	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	\$1,900.00	5423	Comercial Bueno Bajo	\$2,500.00
5531	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno	\$1,500.00	5431	Comercial Regular Bueno	\$1,450.00
5533	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo	\$1,000.00	5433	Comercial Regular Bajo	\$1,200.00
5541	Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	\$850.00	5441	Comercial Económico Bueno	\$1,100.00
5543	Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	\$600.00	5443	Comercial Económico Bajo	\$800.00

## 1.5 Valores Catastrales Rústicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha
3112	HUERTO EN DESARROLLO	\$16,000.00	3512	LABORABLE "A" \$1,100.00
3132	HUERTO EN DECADENCIA	\$15,000.00	3522	LABORABLE "B" \$800.00
3212	MEDIO RIEGO "A"	\$6,000.00	3612	AGOSTADERO "A" \$1,000.00

3222	MEDIO RIEGO "B"	\$3,600.00	3622	AGOSTADERO "B"	\$750.00
3332	RIEGO BOMBEO "A"	\$13,000.00	3632	AGOSTADERO "C"	\$570.00
3342	RIEGO BOMBEO "B"	\$11,000.00	3722	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$2,000.00
3312	RIEGO GRAVEDAD "A"	\$10,000.00	3712	FORESTAL EN DESARROLLO	\$1,000.00
3322	RIEGO GRAVEDAD "B"	\$7,500.00	3732	FORESTAL NO COMERCIAL	\$400.00
3412	TEMPORAL "A"	\$1,800.00	3802	EN ROTACION	\$1,500.00
3422	TEMPORAL "B"	\$1,400.00	3902	ERIAZO	\$70.00
3432	TEMPORAL "C"	\$1,100.00	3122	HUERTO EN PRODUCCION	\$20,000.00

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción se contienen conforme a lo siguiente:

#### 2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

**ZONA 1 \$80.00 M2.-** Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Localidades que la componen: Todas con excepción de la Cabecera Municipal: Canatlán

**ZONA 2 \$100.00.-** Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal

**ZONA 3 \$160.00.-** Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales

**ZONA 4 \$230.00.-** Cuenta con todos los servicios públicos, Destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejos, Colonia Bellavista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

**ZONA 5 \$500.00.-** Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción, tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas mas o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

**ZONA 8 \$800.00.-** Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno, y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bellavista.

**ZONA 12 "A"** \$1,300.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro.

**Franja de Valor 8 \$800.00.-** Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal.

#### Vialidades o Rasgos

Nombre	De	A
Ave. Enrique W. Sánchez	Ave. Ferrocarril	Art. 27
Ave. Ferrocarril	Ave. Enrique W. Sánchez	Madero

### 2.2 DESCRIPCION DE ZONAS ECONOMICAS RUSTICAS

3311.- Huertos en Desarrollo.- son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.

3121.- Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.

3123.- Huertos en Decadencia.- son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incostable.

3351.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas.

3352.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas.

3311.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.

3321.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.

3331.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.

3341.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.

3411.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3421.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3431.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3511.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.

3521.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.

3721.- Forestal en desarrollo.- los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.

3711.- Forestal en explotación.- bosque susceptible de comercialización.

3731.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incostable.

### 2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

#### 5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M<sup>2</sup> Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M<sup>2</sup>, CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE MUY BUENA CALIDAD, DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO, AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

#### 5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD, LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA SON DE BUENA CALIDAD, DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M<sup>2</sup> Y UN AREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M<sup>2</sup>.

#### 5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR

UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERÍSTICO, DESARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M<sup>2</sup> APROXIMADAMENTE Y 120.00 M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

#### 5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL

UBICADO EN ZONAS ESPECÍFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA O DOS PLANTAS, LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M<sup>2</sup>, Y LA CONSTRUCCIÓN VA DE 40.00 A 70.00 M<sup>2</sup>.

**5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO**

UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO, SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFERICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTANEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES, SIN PROYECTO.

**5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO**

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRACTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA.

**5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO**

UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCION CARACTERISTICA DE LA EPOCA, SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

**5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR**

UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PROXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

**5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO**

UBICADO CERCANO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

**6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA**

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC

**6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA**

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

**7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO**

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU CONSTRUCCION ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTONICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

**7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO**

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGLOBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION. PROYECTOS ARQUITECTONICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

**7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO**

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTONICO, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MEDIANA CALIDAD.

**DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES****2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS**

UBICADOS EN EL AREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

**2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS**

UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

**2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS**

UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

**2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES**

UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES.

**2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES**

UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VIAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

**2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS**

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PEREcedEROS.

**2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS**

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y AREAS CON ACTIVIDAD ECONOMICA.

**2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECOS**

UBICADAS GENERALMENTE EN AREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

**DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES**

**5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO**

UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

**5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO**

UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

**5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO**

UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERIMETRO DESCUBIERTO.

**5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO**

UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCION.

**5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO**

UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTONICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

**5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO**

UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL, SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

**5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR**

UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO, DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECIFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACION.

**5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO**

UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE, ESTAN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE, CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 50% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificación y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTICULO 7.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota detallada en el artículo 10 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

**ARTÍCULO 9.-** Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 10.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	2.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	4.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	3.0 S.M.D.

## CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros,

tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 12.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
a).- Unipolar espectacular	Cuota anual por unidad	56.0
b).- Espectacular en azotea	Cuota anual por unidad	41.0
c).- Unipolar mediano sobre poste	Cuota anual por unidad	30.0
d).- Mediano en azotea	Cuota anual por unidad	25.0
e).- Unipolar pequeño	Cuota anual por unidad	16.0
f).- Electrónicos adicional	Cuota anual por unidad	15.0
g).- En marquesina, pared (adosado en ménsula) y barda	Cuota por unidad	5.0
h).- Mediano en poste hacia predio	Cuota por unidad	17.0
i).- Anuncio publicitario en poste	Cuota por unidad	1.0
j).- Otro tipo de anuncio	Cuota por unidad	8.0
k).- Propaganda fonética	Cuota diaria	De 2 a 10
l).- Propaganda impresa	Por permiso por mes	De 2 a 10
m).- Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas, techos y marquesinas	Por permiso por mes	De 1 a 10

#### CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Espectáculo público o deportivo, con fines de lucro	Por evento	30.0
Festejos taurinos, carreras de caballos, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeos y otros similares, pagará	por evento	
Bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	20.0
Bailes privados	Por evento	35.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria	4.0
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	5.0
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	10.0
Circos y teatros	Por día de permiso	10.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	Hasta 4.0
		De 5,000.0 hasta 7,000.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 14.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 15.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 16.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 17.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V**  
**SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

**ARTÍCULO 18.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 19.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CÓNCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.2 %
Actividades Industriales	Ingreso total	1.2 %
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.2 %

**CAPÍTULO VI**  
**SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**POR SERVICIOS DE RASTRO**

**ARTÍCULO 21.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, lavado de vísceras y degüello:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	2.0
Ganado porcino	1.5
Ganado menor	1.5

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.0
-----	-----

Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

- d).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
Ganado mayor, canal	0.080
Ganado porcino, canal	0.040
Ganado ovicaprino, canal	0.053
Aves, cada una	0.0005
Guajolotes, cada uno	0.008
Caprichos, cada uno	0.013
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

## CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 22.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Terreno de 2.50 x 2.50 metros.	26.20
Permiso para Fosa	4.20
Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)	9.00
Tres gavetas de concreto con juego de tapas	84.00
Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.	
instalación de lápidas	7% del valor comercial
Derecho de inhumación	1.0
Derecho de reinhumación	2.0
Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	27.9
Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.0

Tratándose de Panteones particulares, se pagará el doble de las tarifas establecidas.

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Construcción de gaveta vertical	8.4
Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por .15 centímetros. de ancho, por metro lineal	2.0
Demolición de monumentos	4.0
Concentración de restos	7.0
Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes), en panteón particular	4.0
Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón particular	7.0
Permiso para monumentos grandes, en panteón particular	22.3
Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria.	14.0
Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio	2.0
Cremación de restos	7.0
Cremación de cadáver	10.0

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la presidencia municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

## CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 23.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.07 S.M.D.
	2. En zona industrial	0.90 S.M.D.
	3. Excedente de 10 mts. de frente,	Se pagará en proporción a las anteriores tarifas
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1.37 S.M.D.
	2. Interés social	1.37 S.M.D.
	3. Media	1.37 S.M.D.
	4. Residencial	1.37 S.M.D.
	5. Comercial	1.37 S.M.D.
	6. Industrial	1.37 S.M.D.
3.- Certificaciones de cada número oficial	Por certificado	1.37 S.M.D.

#### CAPITULO IV

#### POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 24.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

- I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas Físicas un pago mínimo de 5 Salarios mínimos diarios y las personas Morales un pago mínimo de 60 Salarios mínimos diarios:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO				
		POPULAR	INTERÉS SOCIAL	MEDIO	MEDIO ALTO	RESIDENCIAL
<b>1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones</b>						
1.1.-Habitacional	M <sup>2</sup>	\$2.20	\$2.50	\$3.40	\$4.40	\$5.15
		Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal	Aplica a fraccionamiento	Aplica en zona centro		
1.2.-Departamento y condominios	M <sup>2</sup>	\$3.60	\$3.60	\$3.60	\$4.00	\$4.60
1.3.-Especializado	M <sup>2</sup>	5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.)				
1.4.-Industrial	M <sup>2</sup>					
1.4.1.-Hasta 200 m <sup>2</sup>		\$3.50				
1.4.2.-Mas de 200 m <sup>2</sup>		\$6.00				
1.5.-Comercial		\$5.00				
1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras.	lote	15% adicional al costo de la licencia correspondiente				
1.7.-Supervisión técnica de obras importantes	lote	0.4% del costo de la obra				
<b>2.-Licencias por demolición</b>						
2.1.-Habitacional (tabique y concreto)		\$2.20		\$4.00		
2.2.-Comercial		\$3.00		\$4.00		\$3.00
2.3.-Industrial		\$4.00				
2.4.-Adobón y estructuras		\$5.00	\$3.00			
2.5.-Adobe y madera		\$2.20				
3.-Construcción de cercas y bardas	M <sup>2</sup>					
3.1.-Hasta 50 metros.		\$1.00	\$0.50	\$1.00	\$1.00	\$1.00
3.2.-Más de 50 hasta 100 metros.		\$1.00	\$0.50	\$1.00	\$1.00	\$1.00
3.3.-Más de 100 mts.		\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00

4.-Construcción de albercas	M <sup>3</sup>	\$20.00				
5.-Construcción de sótanos	M <sup>3</sup>	\$15.00				
6.-Construcción de Inst. especiales	M <sup>3</sup>	\$30.00				
7.- Estacionamientos públicos	M <sup>2</sup>					
7.1.-Pavimento asfáltico, adoquín	M <sup>2</sup>	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
7.2.-Concreto simple	M <sup>2</sup>	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
8.-Cisterna	pieza	\$20.00	\$20.00	\$30.00	\$40.00	\$50.00
9.-Números. Oficiales plano	oficio	\$10.00		\$15.00		\$20.00
10.-Números. Oficiales campo	oficio	\$20.00		\$30.00		\$40.00
11.-Ocupación de vía pública	pleza	\$3.00		\$4.00		\$5.00
12.-Rampas en banquetas	unidad	\$25.00		\$35.00		\$45.00
13.-Marquesina máximo 1.0 metro.	M <sup>2</sup>	\$4.00		\$5.00		\$6.00
14.-Balcones	metro lineal	\$4.00		\$5.00		\$6.00
15.-Abrir vanos	M <sup>2</sup>	\$5.00		\$10.00		\$20.00
16.-Terminación de obras	unidad	\$50.00		\$70.00		\$100.00
17.-Dictamen estructural		\$150.00		\$200.00		\$250.00
18.-Certificaciones o quejas		\$100.00		\$200.00		\$300.00
19.-Aut. De plantas de construcción						
19.1.-Hasta 100 metros.		\$20.00				
19.2.-Más de 100 hasta 500 metros.		\$15.00				
19.3.-Más de 500 metros.		\$10.00				
20.-Reparaciones						
20.1.-Con valor hasta de 50.000		\$1.20				
20.2.-Más de \$50.000 hasta \$125.000		\$1.05				
20.3.-Más de \$125.000 hasta \$250.000		\$1.75				
20.4.-Más de \$250.000 hasta \$500.000		\$2.00				
21.5.-Más de \$500.000		\$3.00				
21.-Licencia para remodelación	M <sup>2</sup>					
21.1.-Habitacional		\$0.40	\$0.30	\$1.20	\$1.50	
21.2.-Comercial		\$2.00				
21.3.-Campestre			\$1.75			
21.4.-Industrial		\$2.50				
22.-Ruptura de pavimento						
22.1.-Licencia	metro lineal		\$120.00 (incluye reparación de pavimento)			
22.2.-Uso de suelo	metro lineal		\$1.63			
23.-Prórrogas	unidad		50% del valor de las licencias			

## GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LIC. DE CONSTRUCCIÓN	SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN
1.-Gasolinera o estaciones de Servicio		
a)Dispensario	\$1,000.00 pleza	
b)Área de tabiques	\$50.00 m <sup>2</sup>	\$0.12m <sup>2</sup>
c)Área cubierta	\$10.00m <sup>2</sup>	\$0.10m <sup>2</sup>
d)Anuncio tipo navaja o estela	\$60.00m <sup>2</sup>	
e)Piso exterior (patios o estacionamiento)	\$2.00m <sup>2</sup>	\$0.02m <sup>2</sup>

2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	\$10,000.00 lote	
b) Depósito o cilindros área de ventas	\$50.00m <sup>2</sup>	\$0.12m <sup>2</sup>
c) Área cubierta de oficinas	\$20.00m <sup>2</sup>	\$0.02m <sup>2</sup>
d) Piso exterior (patio o estacionamiento)	\$5.00m <sup>2</sup>	\$0.10m <sup>2</sup>
3.-Inst. especiales de riesgo	\$25.00m <sup>2</sup>	

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, que no estén contempladas en las anteriores se aplicará la tarifa más alta.

II. Por registro y supervisión:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación	1% sobre el valor de la obra
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta De 500 M <sup>2</sup> dentro del perímetro urbano	4.05
El excedente será pagado a razón de	0.09 por M <sup>2</sup>
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.52
d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.	3.06
e) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M <sup>2</sup>	3.94
Excedentes en superficie	0.04
f) Certificación de ubicación y distancias	1.062 A 3.00
g) Autorización de planos de construcción de primera:	
1. Que no excede de cinco plantas	19.41
2. De seis a diez plantas	14.5
3. De 10 plantas en adelante 50 %	9.7

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial	0.1 por día por M <sup>2</sup>
Por registro anual de perito responsable de obra	42.00
Por registro anual de perito valuador	42.00
Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	0.04 por M <sup>2</sup>

III. Por servicios de:

Salarios Mínimos Diarios	
a) Copia simple del reglamento de construcción	9.14
b) Copia simple de la Ley de Desarrollo Urbano	9.14
c) Factibilidad de servicios	3.00 por lote
d) Factibilidades	3.92 por lote

**ARTÍCULO 25.-** El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

## CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 26.-** La aplicación de este derecho se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Licencia anual de Fraccionamiento:  
a) Anual de funcionamiento pagarán 100.0 Salarios Mínimos Diarios.

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3.0 Salarios Mínimos Diarios por lote autorizado

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

		SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS		
a)	Para la creación de nuevos fraccionamientos	Habitacional Popular Interés social Media Residencial Comercial Industrial	0.03 por m <sup>2</sup> vendible 0.05 por m <sup>2</sup> vendible 0.05 por m <sup>2</sup> vendible 0.07 por m <sup>2</sup> vendible 0.10 por m <sup>2</sup> vendible 0.10 por m <sup>2</sup> vendible 0.03 por m <sup>2</sup> vendible	
b)	De notificación	Popular Interés social Media Residencial Comercial Industrial		0.53 por lote 2.38 por lote 3.66 por lote 5.22 por lote 5.22 por lote 2.68 por lote
c)	De renotificación	Popular Interés social Media Residencial Comercial Industrial		1.82 por lote 2.63 por lote 3.94 por lote 5.22 por lote 5.22 por lote 3.71 por lote
d)	Notificación y renotificación de cementerios	Notificación Renotificación Construcción de fosas		2.11 por lote 2.11 por lote 1.04 por lote
e)	Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m <sup>2</sup>	Popular Interés social Media Residencial Comercial Industrial		0.03 0.04 0.06 0.08 0.08 0.08

SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

f)	Autorización de régimen de propiedad en condominio	Habitacional Comercial e industrial	60% 100%
----	--	--	-------------

g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	Interés Social	Popular	TIPO		Comercial
			Residencial	Segunda Primera	
1.-Uso del suelo		\$250.00			4.58% s. m. d
2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.50
2.2.-Área industrial metros cuadrados	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
3.-Licencia de urbanización (m <sup>2</sup> )	\$1.50	\$1.50	\$1.50	\$1.70	
4.-Supervisión de fraccionamientos			1.5% sobre presupuesto de obras de urbanización		
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	\$130.00	\$150.00	\$200.00	\$350.00	

<b>7.-Ocupación de la vía pública</b>		\$3.00	\$5.00	\$6.00	
7.1.-Zona Centro (DIA)	\$15.00				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	\$135.00 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	\$1,000.00 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					
7.4.1- Aprobación de planos (lote)	\$3.00				
7.4.2.- Lote interés social	\$6.00 a \$15.00 (de 90 a 128 m <sup>2</sup> )				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m <sup>2</sup>	\$20.00				
7.4.4.-Lote tipo de mas de 500 m <sup>2</sup>	\$30.00				

En todo lo no contemplado en la anterior tabla se aplicará la tarifa más alta.

**ARTÍCULO 27.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

#### CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 28.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

**ARTÍCULO 29.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

#### CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

**ARTÍCULO 30.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, paquetes menores de 25 kilogramos	EXENTO
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de:	0.5
Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.	
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.	
d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de:	0.25
e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente	0.5
f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario	3.00

- Por tambo depositado en el relleno sanitario. 0.5  
 g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de: 0.8 por lote  
 h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio  
 i) Las que establezca el reglamento respectivo.

### CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 31.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 32.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del **Anexo Uno**, de esta misma Ley.

**ARTÍCULO 33.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

### CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 34.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará según las cuotas o tarifas comprendidas en el **Anexo Dos** de esta misma Ley, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

### CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 35.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

	S.M.D.
a. Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación, por 8 días	De 3.0 a 6.0
b. Por certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5
c. Por certificado médico de estado de ebriedad	3.0
d. Por revista mecánica, por semestre	2.0
e. Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.0
f. Certificado de no infracción	1.5
g. Certificado de vehículo no detenido	1.5
h. Examen para expedición de la licencia de manejo	2.0
i. Revisión en renovación de licencia de manejo	1.0
j. Permisos especiales según su requerimiento	De 1.0 hasta 10.0
k. Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	De 1.0 hasta 10.0

### CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 36.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
a) Fierro de herrar	Por registro anual	1.0 SMD
b) Tarjeta de identificación	Por registro anual	1.0 SMD

### CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 37.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5 S.M.D.
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
2. Colejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
4. Certificado de residencia	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
8. Certificado de situación fiscal	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
9. Certificado de dependencia económica	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	11 S.M.D.
12. Constancia por publicación de edictos	Por documento	3.5 S.M.D.
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
14. constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
15. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal		
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas		

### CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 38.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

- I. Toda persona física o moral que realice actividades y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.
- II. Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:
  - a. Nombre Completo o Denominación Social
  - b. Domicilio, Colonia, Código Postal
  - c. Capital en giro, Principales Accionistas
  - d. Giro, Horario
  - e. Número de Empleos

El costo anual del empadronamiento será:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
PERSONAS FÍSICAS	5 S.M.D.
PERSONAS MORALES	10 S.M.D.

### CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 39.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

- a. Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 5 salarios mínimos.
- b. Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 salario mínimo
- c. Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 2 salarios mínimos.
- d. Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 salario mínimo.
- e. Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagaran por día laborado a 0.10 salario mínimo.
- f. Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 salario mínimo.
- g. Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 salario mínimo.
- h. Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 salario mínimo.

Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero se tendrá derecho a una bonificación del 20%

**ARTÍCULO 40.-** Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

- a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos diarios:

Giro	Cambio de Giro	Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal del titular de la licencia	Reubicación de Domicilio	Cambio de titular de la licencia
Expendio	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Tienda departamental con autoservicio	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Supermercado	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Depósito y/o Agencia	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Expendio de Abarrotes	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Bar – Cantina	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Discoteca	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Centro Social y/o Recreativo	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Billares	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Restaurante	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Restauran Bar	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Salón para banquetes	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Unidades Móviles	50.0	60.0	30.0	2,780.0

Las tarifas antes descritas se cobrarán individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas.

Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

- b) El valor de la licencia nueva, será de 2,780. Salarios mínimos diarios.
- c) Las personas físicas e morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.

- d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.
- e) Los refrendos anuales para la venta de cerveza tendrán un costo de 85 salarios mínimos diarios y el refrendo anual para permisos para la venta de vinos y licores tendrá un costo de 140 salarios mínimos diarios.
- f) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 30 de noviembre del año en curso recibirán un descuento del 5% por pronto pago.

**ARTÍCULO 41.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

**ARTÍCULO 42.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 43.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 44.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 45.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 40 de esta ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 46.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 47.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 48.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 49.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales..

## CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 50.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 51.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

Expendio	Cuota
Tienda departamental con autoservicio	10.00
Supermercado	10.00
Depósito y/o Agencia	10.00
Expendio de Abarrotes	10.00
Bar – Cantina	10.00
Discoteca	35.00
Centro Social y/o Recreativo	10.00
Billares	10.00
Restaurante	20.00
Restauran Bar	20.00

Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

**CAPÍTULO XVI  
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 52.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

**CONCEPTO**

- |   | S.M.D. |
|---|--------|
| a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado se pagará:   | 7.00   |
| b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará:  | 8.00   |
| c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de: | 5.00   |
| d) Por certificado de no antecedentes penales o policíacos  | 1.00   |
| e) Por otras certificaciones  | 1.50   |
| f) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo   |        |

**CAPÍTULO XVII  
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 53.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	S.M.D.
1. Servicios de Prevención Social: a)certificado médico de salud de las meretrices	De 1.0 a 12
b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de	
2. Servicios de Sanidad Municipal	De 1.0 a 12
3. Servicios de Protección civil	De 1.0 a 12
4. Servicios de Salud y Asistencia Social	De 1.0 a 12
5. Servicios de la contraloría Municipal	De 1.0 a 12
6. Por ocupación en la Vía Pública	De 1.0 a 12
7. Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.	

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en salarios mínimos diarios:

**1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:**

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán	1.15
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán	1.15
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	1.17

**2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:**

a) Microempresas	17.00
b) Empresas medianas	33.00
c) Macroempresas	50.00

**3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17.00****4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:**

a) Microempresas	2.7
b) Empresas medianas	7.00
c) Macroempresas	17.00

**5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado, y a la Ley para la Conservación Ecológica y protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones, con las siguientes tarifas :**

a) Microempresas	6.00
b) Empresas medianas	11.00
c) Macroempresas	17.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

**6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49.00****7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas 49.00  
Para fincas industriales o agropecuarias.****8.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el reglamento respectivo. 33.00**

### **CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 54.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a los siguientes conceptos:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.010 S.M.D.
Grava	Por M3	0.010 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.010 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.010 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.010 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.010 S.M.D.

### **CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 55.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

**I.- Constancias y Certificaciones**

Servicio	S.M.D

Certificado de inscripción en el padrón catastral	2.0
Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2.0
Información con expedición de constancia	2.0
Consulta de archivos	1.0
Copia fotostática de documentos	1.0
Expedición de cedula catastral	2.0
Alta en el padrón catastral	2.0
Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote	1.0

**II.- Deslinde, levantamientos catastrales y avalúos:****II.1.- Levantamientos catastrales**

II.1.1 Terrenos	S.M.D.
Hasta 300 m <sup>2</sup> regular	3.0
Más de 300 hasta 500 m <sup>2</sup> regular	4.0
Más de 500 hasta 750 m <sup>2</sup> regular	6.0
Más de 750 hasta 1,000 m <sup>2</sup> regular	8.0
Más de 1,000 hasta 1,500 m <sup>2</sup> regular	10.0
Más de 1,500 hasta 2,000 m <sup>2</sup> regular	12.0
Más de 2,000 hasta 3,000 m <sup>2</sup> regular	16.0
Más de 3,000 hasta 4,000 m <sup>2</sup> regular	20.0
Más de 4,000 hasta 5,000 m <sup>2</sup> regular	24.0
Más de 5,000 hasta 6,000 m <sup>2</sup> regular	28.0
Más de 6,000 hasta 8,000 m <sup>2</sup> regular	32.0
Más de 8,000 hasta 10,000 m <sup>2</sup> regular	36.0
Más de 1 hectárea hasta 2 hectáreas	50.0
Más de 2 hectáreas hasta 3 hectáreas	56.0
Más de 3 hectáreas hasta 4 hectáreas	60.0
Más de 4 hectáreas hasta 5 hectáreas	64.0
Más de 5 hectáreas hasta 6 hectáreas	68.0
Más de 6 hectáreas hasta 8 hectáreas	72.0
Más de 8 hectáreas hasta 10 hectáreas	80.0

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

**II.2 Construcciones**

Valor catastral	S.M.D.
Hasta \$100,000.00	3.0
Más de \$100,000.00 hasta \$150,000.00	3.5
Más de \$150,000.00 hasta \$200,000.00	4.0
Más de \$200,000.00 hasta \$250,000.00	4.5
Más de \$250,000.00 hasta \$300,000.00	5.0
Más de \$300,000.00 hasta \$400,000.00	5.5
Más de \$400,000.00 hasta \$500,000.00	6.0
Más de \$500,000.00 hasta \$750,000.00	7.0
Más de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00	8.0
Más de \$1'000,000.00 hasta \$1'500,000.00	10.0
Más de \$1'500,000.00 hasta \$2'000,000.00	12.0
Más de \$2'000,000.00	14.0

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

**II.3 Elaboración de planos (Incluye impresión tamaño Carta)**

Catastral Impresa	S.M.D.
Hasta 200 m <sup>2</sup> regular y de una planta	2.0
Hasta 200 m <sup>2</sup> regular y de dos planta	3.0
De 200 m <sup>2</sup> hasta 300 m <sup>2</sup> regular y de una planta	4.0
De 200 m <sup>2</sup> hasta 300 m <sup>2</sup> regular y de dos planta	5.0

De tratarse de terrenos irregulares, fuera de la mancha urbana o mayores se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

**II.4 Expedición de Cartografía**

Catastral Impresa	S.M.D.
Carta urbana de 30X24 pulgadas	6.0

Impresión Tamaño Carta (planos)	2.0
Impresión Tamaño Oficio (planos)	2.5

**II.5 Avaluos (Valor del Inmueble)**

Valor de Mercado	Cuota
Hasta \$250,000.00	6.0 salario mínimos diarios
Más de \$250,000.00 hasta \$500,000.00	1.3 al millar
Más de \$500,000.00 hasta \$750,000.00	1.4 al millar
Más de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00	1.5 al millar
Más de \$1'000,000.00	1.6 al millar

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar o escindir, condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere necesario.

**IV. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M<sup>2</sup>**

## a) Conforme a:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
De 1 a 30 lotes	4.58 por lote
De 31 a 60 lotes	9.17 por lote
Más de 60 lotes	11.31 por lote

b) Cada lote con superficie mayor de 200 M <sup>2</sup> , pagara por M <sup>2</sup>	0.005
c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o	6.11
d) Factibilidad de uso de suelo:	4.58
e) Constancia de compatibilidad urbanística:	0.05 por M <sup>2</sup>

**V. Por certificación anual de uso de suelo:**

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Con superficie de 01 a 90 M <sup>2</sup>	5.00
b) Con superficie de 91 a 100 M <sup>2</sup>	10.0
c) Con superficie de 101 a 200 M <sup>2</sup>	15.0
d) Con superficie de 201 a 300 M <sup>2</sup>	20.0
e) Con superficie de 301 M <sup>2</sup> al infinito	40.0

VI. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

## CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 56.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Legalización de firmas	De 1.0 a 5.0
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente	De 1.0 a 5.0
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	De 1.0 a 5.0
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	De 1.0 a 5.0
4. Certificado de residencia	De 1.0 a 5.0
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	De 1.0 a 5.0
6. Certificado de regulación de situación migratoria	De 1.0 a 5.0
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	De 1.0 a 5.0
8. Certificado de situación fiscal	De 1.0 a 5.0
9. Certificado de dependencia económica	De 1.0 a 5.0
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	De 1.0 a 5.0

11. Certificación por inspección de actos diversos	11.0
12. Constancia por publicación de edictos	3.5
13. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal	
14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas	

**CAPÍTULO XXI**  
**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

**ARTÍCULO 57.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Poste de Luz y Teléfono	Instalación por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Por Casetas Telefónicas	Instalación por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Línea subterráneas sobre vía pública	Metro lineal	\$15.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía pública	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	De 3.0 a 5.0 S.M.D.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagará un importe anual de:	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

**CAPÍTULO XXII**  
**POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 58.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad por permiso	De 40.0 a 60.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad por permiso	De 20.0 a 39.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad por permiso	De 10.0 a 19.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad por M2	De 5.0 a 15.0
Estructuras diversas	Por Unidad por permiso	De 5.0 a 8.0

**CAPÍTULO XXIII**  
**POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 59.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

a). Unipolar espectacular	56.0
b). Espectacular en azotea	41.0
c). Unipolar mediano sobre poste	30.0
d). Mediano en azotea	25.0
e). Unipolar pequeño	16.0
f). Electrónicos adicional	15.0
g). En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	5.0
h). Mediano en poste hacia predio	17.0
i). Anuncio publicitario en poste	
j). Otro tipo de anuncio pagará la tarifa mas alta	8.0
k). Si se utilizan alto parlantes o bocinas por día	2.0

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	15.0
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	12.0

Pendones	Por autorización cuota fija anual	8.0
Carteles	Por autorización cuota fija anual	5.0
Mantas	Por autorización cuota fija anual	5.0
Otros	Por autorización cuota fija anual	15.0

**CAPÍTULO XXIV  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

**ARTÍCULO 60.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO XXV  
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES  
DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

**ARTÍCULO 57.-** Los ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Salario mínimos diarios
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de :	50.0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	50.0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	50.0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	50.0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	3.0 a 5.0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	3.0 a 5.0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	\$1.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	40.0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m <sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	3.0 a 5.0

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en el se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensual por M<sup>2</sup> del área afectada.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 61.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Las de captación de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 62.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II  
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 63.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III  
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 64.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV  
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 65.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V  
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 66.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI**  
**LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR**  
**AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 67.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 68.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

**ARTÍCULO 69.-** La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 70.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 71.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 72.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 73.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 74.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**ARTÍCULO 75.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 76.-** Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivas.

Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

- I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al municipio de las siguientes infracciones:
  1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:
    - a) Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.
  2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
  3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
  4. Las cometidas por terceros.
- II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al municipio a las siguientes infracciones:
  1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
  2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
  3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
  4. Las cometidas por terceros, consistentes en:
    - a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;
    - b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.
- III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:  
La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.
- IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos diarios.
- V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.
- VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.
- VII. A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.
- VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.
- IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.
- X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el municipio.

- XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.
- XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.
- XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 77.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES**  
**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 78.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$22'230,591.00
1.1 Fondo General:	13'879,338.00
1.2 Fomento Municipal:	7'259,387.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	592,301.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	272,245.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	161,441.00
1.6 Fondo Estatal:	65,879.00

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**  
**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 79.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 80.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 81.-** Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	8129,375,00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	62897,36,292,66
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0,00
4 Rendimientos Financieros:	5,000,00

**ARTÍCULO 82.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 83.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 84.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

#### TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 85.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 86.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 87.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPLEN y discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad. El municipio se reserva la facultad de comprobar la situación económica de las personas mencionadas mediante un estudio socioeconómico.

Los servidores públicos municipales que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad, se le hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, durante el mes de enero.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 5 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 5 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

Se aplicará un incentivo en el pago del Impuesto Predial, así como en el Impuesto sobre Traslación de Dominio a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

Empleos Generados	Incentivo
De 10 a 20	15%
De 21 a 40	25%
De 41 a 50	35%
De 51 a 70	50%
Más de 71	60%

Este incentivo se aplicará una vez que los interesados acrediten los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

**SÉPTIMO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**OCTAVO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**NOVENO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

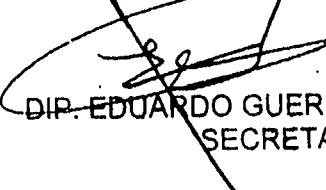
**DÉCIMO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

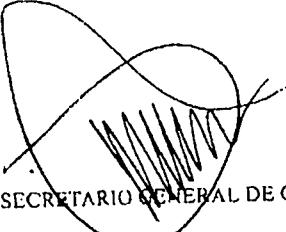
DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

  
DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ  
SECRETARIO.

  
DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

**ANEXO UNO**

**EMANADO DEL ARTÍCULO 18º DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2007 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.**

**CAPITULO I  
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 1.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la ley de ingresos del municipio de Canatlán, Durango para el ejercicio de 2007.

**ARTÍCULO 2.-** El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución,
- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.
- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del municipio de Canatlán, Dgo.
- V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

**ARTÍCULO 3.-** Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionaran en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable.
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y
- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

**ARTÍCULO 4.-** Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

**ARTÍCULO 5.**- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

**ARTÍCULO 6.**- El Municipio a través del Organismo Operador tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

- I.- Mercantiles,
- II.- de servicios,
- III.- industriales,
- IV.- educativos,
- V.- de investigación,
- VI.- así como todo aquel, deba surtirse de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

**ARTÍCULO 7.**- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

**ARTÍCULO 8.**- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

**ARTÍCULO 9.**- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenezcan a varias la propiedad sea pro indiviso.
- II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
- III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

**ARTÍCULO 10.**- Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias pro indiviso.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre si, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.
- IV.- Que éste bajo una sola administración;
- V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

**ARTÍCULO 12.-** De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

**ARTÍCULO 13.-** Al establecer el servicio público de agua potable se notificara por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abasteada a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo:

## **CAPITULO II**

### **TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**ARTÍCULO 14.-** La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

#### A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75 por ciento del salario mínimo general mensual del área geográfica; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

#### RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

URBANA		RURAL	
0 hasta 10	.0037	0 hasta 12	.00301
11 "	.0038	13      25	.00271
21 "	.0039	26      45	.00278
31 "	.0041	46      9999	.00287
41 "	.0041		
51 "	.0043		
61 "	.0046		
71 "	.0049		
81 "	.0052		
91 "	.0057		
101 "o más	.0070		

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS  
 % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO  
 MÍNIMO MENSUAL

		Domestica	Conurbana
0 Hasta 10		.0023	.0031
11 "	20	.0023	.0022
21 "	30	.0023	.0023
31 "	40	.0024	.0024
41 "	50	.0025	.0024
51 "	60	.0025	.0025
61 "	70	.0027	.0027
71 "	80	.0028	.0028
81 "	90	.0029	.0029
91 "	100	.0031	.0031
101 " o más		.0039	.0047

- 3º.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.
- 4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable
- 5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. Aplicando la tarifa en vigor.
- 6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS:

El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:

I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Aguas para el Estado de Durango.

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementara entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS  
 % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO  
 MÍNIMO MENSUAL.

Urbanas	Comercial	Industrial	publica
0 hasta 10	.0082	.01547	.0049
11 " 20	.0083	.01411	.0049
21 " 30	.0085	.01416	.0050
31 " 40	.0087	.01733	.0053
41 " 50	.0089	.01734	.0054
51 " 60	.0089	.01735	.0056
61 " 70	.0095	.01819	.0060
71 " 80	.0100	.01820	.0063
81 " 90	.0106	.01821	.0067
91 " 100	.0113	.01822	.0073
101 " o más	.0141	.02554	.0091

Rural	Comercial	Industrial
0 hasta 50	.03943	.06900

51	100	.00866	.01419
101	200	.00945	.01498
201	300	.01025	.01577
301	9999	.01100	.01655

Rural	Comercial Especial
0 hasta 20	.00867
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

- III.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría.
- IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- V - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Trabajadora de Aguas Residuales.
- VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aún cuando no se registre consumo alguno.
- VII- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.
- VIII.-Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macro medidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

#### C. TARIFA DE DERECHOS DE FACTIBILIDAD QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES COMERCIOS E INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el municipio de Canatlán, Dgo. Se causará el derecho de factibilidad por la prestación del servicio de agua potable.

- 1°.- La prestación del servicio de agua potable a los fraccionadores, que no puedan garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir al fraccionamiento o condominios que sea suficiente a juicio del organismo operador causarán derechos de factibilidad conforme lo siguiente:
- 2°.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$125,000.00 l/s
2.-	Vivienda Media	\$150,000.00 l/s
3.-	Vivienda Residencial	\$200,000.00 l/s

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

- 3°.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.
- a).- plano de localización del predio a fraccionar.  
 b).- plano de lotificación del fraccionamiento.  
 c).- planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.
- 4°.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango estableciendo, el

fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5º.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6º.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7º.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de \$ 300.00 por vivienda.

8º.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

volumen consumido	número de veces del salario mínimo mensual
0	20
21	30
31	50
51	75
76	100
101 en adelante	20.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

volumen consumido	número de veces del salario mínimo mensual
0	50
51	75
76	100
101 en adelante	40.00

6º.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m<sup>3</sup> el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el importe del salario mínimo mensual.

D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1º.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDA	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL					
DERECHOS	314.78	708.25	1344.15	5376.62	185.17
INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE					
DERECHOS	398.10	895.71	1699.64	6798.57	231.46
RESIDENCIAL					

DERECHOS	555.50	1249.87	2372.81	9491.23	462.91	:
COMERCIAL DERECHOS	1296.14	2916.32	5533.81	22135.25	648.08	
INDUSTRIAL DERECHO	1851.64	4166.19	7905.47	31621.87	926.44	
OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS) DERECHO	1203.56	2708.00	5138.51	20554.04	1203.56	

2º.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3" el doble del costo de la de 2", para la de 4" el doble del costo de la de 3", y así sucesivamente.

3º.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	COSTO
DEPOSITO EN GARANTIA DE SERVICIOS	20.00
POPULAR E INTERES SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS	
COMERCIAL	NO
INDUSTRIAL	3 MESES CONSUMO
INDUSTRIAL	3 MESES CONSUMO
POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO	
DOMESTICO	20.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	50.00
CONTRATOS ( DERECHOS )	
DOMESTICO SERVICIO MEDIDO	575.00
CUOTA FIJA (solo agua)	450.00
CUOTA FIJA ( solo drenaje)	350.00
COMERCIAL	900.00
INDUSTRIAL	1305.00
OTROS CARGOS	
CARTA DE NO ADEUDO	25.00
CANCELACION DE SERVICIO DOMESTICO	NO
CANCELACION DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL	NO
DUPLICADO	5.00
INSTALACION DE CUADRO	380.00
VENTA DE AGUA	
TRATADA	5.00 M3
BLANCA	20.00 M3
POR RECONEXION DE SERVICIOS	
NIPLE	41.00
BANQUETA	185.00
DESCARGA	350.00
VALVULA DE SEGURIDAD	NO
CARGO POR REPOSICION DE MEDIDOR	
VALVULA DE SEGURIDAD	480.00
	NO

### CAPITULO III NORMATIVA ESPECIAL

**ARTÍCULO 15.**- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

**ARTÍCULO 16.**- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

**ARTÍCULO 17.**- Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

**ARTÍCULO 18.**- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

**ARTÍCULO 19.**- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

**ARTÍCULO 20.**- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;

II.-Los poseedores de predios:

- 1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
- 2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

**ARTÍCULO 21.**- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

**ARTÍCULO 22.**- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

**ARTÍCULO 23.**- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

**ARTÍCULO 24.**- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicaran las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 25.-** Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

**ARTÍCULO 26.-** Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

#### **CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES**

**ARTÍCULO 27.-** La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro.
- b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.  
Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.
- c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días.
- e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotara los datos siguientes:
  - I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;
  - II.- Lectura anterior;
  - III.- Lectura actual.
- f).- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.
- g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
- h).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijara un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.
- i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.  
Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, todo daño o desarreglo del medidor.
- j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.
- k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias.
- l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del interesado, si es que hubiere objetado la medición del consumo.

m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de las cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.

En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulará atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados.

n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

**ARTÍCULO 28.** - Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
- III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;
- V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;
- VI.- Clase de servicio que se solicite; y
- VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.

- a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo formulará el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por

- ~~circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encienda conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.~~
- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, dí acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitará al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicita. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenará cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

**ARTÍCULO 29.-** El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;
- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

**ARTÍCULO 30.-** Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlas dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

**CAPITULO V**  
**VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 31.-** Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 32.-** Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

**ARTÍCULO 33.-** Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitirselo la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmara quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.  
En caso de que se oponga resistencia, la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será cominado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

**ARTÍCULO 35.-** De toda visita de inspección se levantara acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.-Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

**ARTÍCULO 36.-** En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregara al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntuizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

## CAPITULO VI SANCIONES

**ARTÍCULO 37.-** A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarán en el caso de instalarse la toma de agua:

- I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.
- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

**ARTÍCULO 38.-** Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De 1 a 20 salarios mínimos, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;
- II.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:
  - 1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.
  - 2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.
- III.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:
  - 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores.
  - 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor.
  - 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
  - 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.
  - 5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.
  - 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o, lo cambie de lugar.
  - 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
  - 8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores.
  - 9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
  - 10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
  - 11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

- 12.- A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

#### CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 39.**- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastecen del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusas. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizara ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.

**ARTÍCULO 40.**- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:

- I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;
- II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 salario mínimo diario;
- III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 salarios mínimos diarios;
- IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesianos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas públicas, anualmente hasta 0.001 de un salario mínimo diario por M2 de la propiedad;
- V.- Por inspecciones sanitarias, 1 salario mínimo diario y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multara hasta con 5 salarios mínimos diarios;

VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.

**ARTÍCULO 41.-** Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:

- a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;
- b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionara con una multa de 1 a 10 salarios mínimos;
- c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 salarios mínimos, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;
- d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y
- e).- Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior; será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

## ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 18º DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2007 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS.

### TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

#### IMPORTE

#### TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA.

**\$1901.63**

2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA.

**\$950.81**

3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3.

**\$1.20**

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO.

**\$16,341.76**

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA.

**\$6,608.80**

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3.

**\$16.22**

### TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

#### IMPORTE

#### TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO.

**\$8,657.32**

2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO.

**\$1,901.63**

3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL

INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3.

\$1.20

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO.

\$18,341.76

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA.

\$6,608.80

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3.

\$18.22

- 4º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas:

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

<b>TIPO DE DICTAMEN</b>	<b>CUOTA</b>
INDUSTRIAS NUEVAS	\$ 1,901.63
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	\$ 950.81
COMERCIOS NUEVOS	\$ 950.81
HIELERAS	\$ 1,901.63
HOSPITALES	\$ 950.81
GASOLINERAS	\$ 950.81
LAVANDERÍAS	\$ 1,901.63
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	\$ 1,901.63
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	\$ 1,901.63

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de Octubre de 2006, el C. Presidente Municipal de Durango, Dgo., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), una línea de crédito contingente hasta por la cantidad de \$54'463,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual se destinará para reestructurar la deuda pública que Aguas del Municipio de Durango, tiene contratada en Unidades de Inversión (Udi's), además de apoyar el pago de los compromisos contraídos por el Sistema, derivados de inversiones públicas productivas relacionadas con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Dentro del Plan Municipal de Desarrollo, la Administración Pública del Municipio tiene señaladas diversas funciones, entre las cuales está el ofrecer a la población uno de los fines primordiales como es el bienestar social, para lo cual, los órganos y entes que conforman su Administración, requieren de apoyos para que éstos proporcionen los servicios más urgentes que requiere la sociedad; en este sentido, el Organismo Público Descentralizado "Aguas del Municipio de Durango", solicita un apoyo económico para cumplir con su cometido, por lo cual pretende reestructurar la deuda pública que tiene contratadas en Unidades de Inversión (Udi's), y además apoyar el pago de los compromisos contraídos por el Sistema, derivados de inversiones públicas productivas, relacionadas con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a efecto de eficientar y otorgar certeza jurídica y credibilidad en la sociedad, que es directamente la beneficiada.

**SEGUNDO.-** La Comisión que dictaminó, al analizar la iniciativa en comento, observó que la autorización solicitada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., es competencia del Congreso del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para autorizar a los ayuntamientos a contraer obligaciones que, para su cumplimiento, tengan un término que exceda al periodo de su gestión.

**TERCERO.-** Del análisis de la iniciativa se desprende que con fecha 07 de septiembre del año en curso, el Organismo Público Descentralizado, Aguas del Municipio de Durango, solicitó la autorización de un crédito hasta por un importe de \$54'463,000.00, más comisiones e intereses en periodo de inversión, y bajo las bases y condiciones que autorice el propio Banco, de acuerdo a la normatividad que tiene aprobada para este tipo de financiamiento, destinado a los rubros

especificados en el primer considerando, por lo que el Cabildo del Municipio de Durango, en Sesión Pública Ordinaria de fecha 29 de septiembre de este año, acordó constituirse en deudor solidario del citado Organismo ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, por el crédito a que se hace referencia.

**CUARTO.-** En virtud de que el Organismo Público Descentralizado "Aguas del Municipio de Durango", de momento no cuenta con los recursos necesarios para cubrir la reestructuración de la deuda pública que tiene contratada en Udi's y además pagar los compromisos contraídos por el Sistema; y por lo tanto, la Comisión, consciente de la responsabilidad que conlleva la aprobación de lo solicitado a esta Representación Popular, ha determinado apoyar a "Aguas del Municipio de Durango", para que esté en posibilidades de realizar las obras consideradas como prioritarias en el presente año.

**QUINTO.-** Por otra parte, a la iniciativa en comento se acompañarón: copia certificada del acta expedida por el C. Secretario de Actas del Organismo Público Descentralizado "Aguas del Municipio de Durango", de fecha 12 de septiembre del año en curso, respecto de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el 29 de septiembre del 2006, sacada de su original, mediante la cual se aprueba el crédito citado en el proemio de este; Certificación de la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, "Aguas del Municipio de Durango", en la cual consta la autorización para que con intervención del H. Ayuntamiento, gestione y contrate el crédito aludido, desglosado de la siguiente forma:

a).- Hasta la cantidad de \$10'447,000.00 (Diez millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), que incluye las comisiones y el IVA respectivo, así como los intereses en periodo de disposición, para apoyar el pago de los compromisos contraídos por el Sistema, derivados de inversiones públicas productivas relacionadas con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y

b).- Hasta la cantidad de \$44'016,000.00 (cuarenta y cuatro millones dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), que incluye las comisiones y el IVA respectivo, destinado a realizar el pago de tres créditos otorgados por Banobras, en unidades de inversión Udi's.

Igualmente, cabe puntualizar que el H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 344**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Órgano Público Descentralizado "Aguas del Municipio de Durango" para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$54'463,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que incluye las comisiones y el IVA respectivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El crédito que se contrate con apoyo en esta autorización, será destinado a reestructurar la deuda pública que Aguas del Municipio de Durango tiene contratada en Unidades de Inversión (Udi's), además de apoyar el pago de los compromisos contraídos por el sistema, derivados de inversiones públicas productivas relacionadas con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; así mismo, se destinará a cubrir los conceptos adicionales correspondientes a comisiones por parte del Banco acreditante.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, "Aguas del Municipio de Durango", aportará los recursos faltantes con fondos propios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La adjudicación y ejecución de obra objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable conforme a las leyes municipales, estatales y federales, cuando existan fondos federales en el financiamiento respectivo, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., respecto al programa de financiamiento correspondiente.

Los contratos de obra correspondientes a la aplicación de los recursos crediticios, serán celebrados por el acreditado con la o las empresas constructoras o proveedoras respectivas, cumpliendo con las obras y requisitos que fijen las disposiciones legales y las bases aprobadas por el Banco acreditante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgados con apoyo en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga autorizadas el Banco de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización de crédito.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado conforme al contrato de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, a un plazo de 15 años.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Como fuente de pago de todas las obligaciones derivadas de la contratación de Crédito aquí autorizado, "Aguas del Municipio de Durango", afectará las partidas presupuestales que al efecto se establezcan en sus Presupuestos Anuales de Egresos, o cualquier otro ingreso del que pueda disponer el mismo, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de "Aguas del Municipio de Durango", derivadas del crédito que le es otorgado con apoyo en esta autorización, y para que como deudor solidario, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Estatal de Deuda Pública de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

Se autoriza que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en el aludido Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda ser efectuado indistintamente por el acreditado o por el Banco acreditante.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango y a "Aguas del Municipio de Durango", para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a firma del contrato relativo por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO QORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINTANA RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ BERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HIC: OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D.

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de EL ORO, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La comisión al realizar el estudio y análisis de la solicitud referida en el proemio del presente, encontró que la misma tiene como propósito el que esta Representación Popular en ejercicio de sus facultades constitucionales, apruebe la ley de Ingresos de el Municipio de El Oro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2007.

**SEGUNDO.-** En atención a lo que establece la fracción XXI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la solicitud en comento, se presentó ante este H. Congreso en fecha 27 de octubre del presente año, mediante oficio No. Exp. 1285/2004-2007 signado por el C.P. Miguel Carrete Sáenz, Presidente Municipal de El Oro, Dgo., mediante el cual se da a conocer el procedimiento para la elaboración de la Ley de Ingresos del Municipio, así como la realización de diversas reuniones del H. Cabildo con el fin de formular conforme a las disposiciones constitucionales y legales la iniciativa que debieron presentar ante esta Representación Popular respecto de los ingresos a recaudar durante el ejercicio fiscal 2007; al oficio citado se acompaña el acta numero 37 de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de octubre de 2006, en la cual en el punto cuarto de la Orden del Día se contempló la presentación y en su caso la aprobación del proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2007, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, documento que no fue aprobado por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento presentes en dicha Sesión; de lo que se infiere, que el mismo no cumplió con la responsabilidad que en materia hacendaria le atribuye el artículo 27 de la referida Ley Orgánica, de aprobar su presupuesto anual de ingresos y someterlo oportunamente para su aprobación al H. Congreso del Estado, en ese contexto deberá seguir rigiendo la Ley de ingresos para el Ejercicio fiscal anterior, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo de la fracción III del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que a la letra dice: "Si el Congreso, dejare de aprobar para el ejercicio fiscal, la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como la Ley de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las leyes que estuvieran vigentes en ésta materia en el ejercicio inmediato anterior."

**TERCERO.-** De lo anterior se colige que ésta H. Representación Popular se encuentra imposibilitada para aprobar la solicitud referida, sin embargo atendiendo al artículo constitucional antes descrito, continuará rigiendo la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2005, a fin de que el Ayuntamiento ingrese las contribuciones que integrarán su hacienda pública durante el Ejercicio Fiscal 2007.

**CUARTO.-** La ley de ingresos que permanece vigente no establece explícitamente los elementos esenciales del tributo; es decir, no considera el objeto, el sujeto, la base gravable, las tasas, cuotas y tarifas; y atendiendo a que es de interés público que los ayuntamientos cuenten con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones, es juicio de esta Comisión establecer en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2007 del Municipio de El Oro, Dgo., dichos elementos del tributo, con estricto apego a las disposiciones normativas aplicables en la materia; a fin de que el Ayuntamiento en cuestión, cuente con una Ley de Ingresos que contenga todos los elementos del tributo, pues sin ellos el ayuntamiento se encontraría formal y materialmente imposibilitado para recaudar las contribuciones establecidas en dicha ley.

**QUINTO.-** Aunado a lo anterior, se destaca la importancia que revisten los ingresos con los que debe contar un municipio para su desarrollo, pues es indudable que la administración pública municipal requiere de los recursos humanos, materiales y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden y que la población demanda, pues en base a ello elaboran sus planes municipales de desarrollo y sus programas anuales de trabajo, los cuales no pueden cristalizarse sin los recursos que les permitan dar respuesta a las necesidades de la sociedad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### D E C R E T O No. 345

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **EL ORO**, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de EL ORO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS	.....\$... 710,542.00
II.- DERECHOS	.....2'139,153.02
III.- PRODUCTOS	..... 11,860.00
IV.- APROVECHAMIENTOS	..... 242,600.00
V.- PARTICIPACIONES	.....8'869,517.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	..... 6'542,278.00

TOTAL

SON: 18,515,950.02

SON (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA  
PESOS 02/100 M.N.)

**ARTÍCULO 2.** El Municipio de **EL ORO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUUESTOS:

1.- Predial:	710,542.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	382,639.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	360,271.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	32,368.00
3.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	17,903.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	0.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	300,000.00
6.- Sobre Anuncios:	0.00

2. DERECHOS:

1.- Por Servicio de Rastro:	2,139,153.02
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	60,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	5,000.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	961,475.02
7.1 Del Ejercicio:	961,475.02
7.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
8.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
9.- Sobre Vehículos:	0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
11.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00
12.- Sobre Empadronamiento:	0.00
13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	891,000.00
13.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	891,000.00
a).- Expedición:	120,000.00
b).- Refrendo:	771,000.00
13.2 Anuncios:	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
17.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
18.- Por Servicios Catastrales:	0.00
19.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
20.- Por Servicio Público de Iluminación:	0.00

<b>3. <u>PRODUCTOS:</u></b>	<b>11,860.00</b>
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	1,860.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrenos y Abandonados:	10,000.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00
<b>4. <u>APROVECHAMIENTOS:</u></b>	<b>242,600.00</b>
1.- Recargos:	0.00
2.- Multas Municipales:	48,000.00
3.- Rezago:	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	1,800.00
9.- No Especificados:	192,800.00
<b>5. <u>PARTICIPACIONES:</u></b>	<b>8,869,517.00</b>
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	8,869,517.00
1.1 Fondo General:	5,560,455.00
1.2 Fomento Municipal:	2,846,299.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	257,239.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	88,968.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	76,831.00
1.6 Fondo Estatal:	39,724.00
<b>II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
<b>1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u></b>	<b>6,542,278.00</b>
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	6,542,278.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	3,123,481.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	3,418,797.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3)	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4)	0.00

TOTAL

18,515,950.02

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	Comprende:
01	\$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Al norte Barrio el tinaco; al sur Barrio El Salto; al este Barrio Cerro de las Mercedes; al oeste Barrio la Soledad.
02	\$ 70.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Al norte Fracc. Valle Escondido; al sur Colonia FENOC; al este Ampliación Las Mercedes; al oeste Col. La Ermita y Col. El Dorado.

03	\$ 100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Al norte Col. La Compuerta; al sur Col. Alameda y El Mirador; al este Barrio Tierra Blanca y Barrio Las Mercedes. Al oeste Barrio La Pila, Barrio Jalisco y Col. Magisterial.
08	\$800.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular, en fraccionamientos de tipo bueno moderno regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.	Al norte hasta la calle Felipe Ángeles y Carretera a Parral; al sur hasta la Calle Jiménez; al este hasta Arroyo del Agua Mala; al oeste hasta Arroyo del Agua Buena. Comprende todo lo que se conoce como La Colonia Centro de esta ciudad.

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3024	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3124	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3114	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3134	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3214	\$9,000.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3224	\$6,000.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3334	\$22,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3344	\$17,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3314	\$17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3324	\$12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3414	\$5,100.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3424	\$3,900.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3434	\$3,000.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE

		20 HECTAREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
<b>3724</b>	<b>\$ 6,000.00</b>	<b>FORESTAL EN EXPLORACIÓN:</b> SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLORACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
<b>3714</b>	<b>\$ 3,000.00</b>	<b>FORESTAL EN DESARROLLO:</b> SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
<b>3734</b>	<b>\$ 1,200.00</b>	<b>FORESTAL NO COMERCIAL:</b> SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLORACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
<b>3904</b>	<b>\$ 150.00</b>	<b>ERIAZO:</b> SON TERRENOS DE MALA CALIDAD CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE LIBROS DE CONSULTA

## 1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR

## 4.- MALO 5.- PUNTO

## INDUSTRIALES TEJABANES

		781	782	783	461	662
clases de trabajos						
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION						
CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAREBES	MAMPOSTERIA Y DALSAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS DE CONCRETO DE CASTELLOS AISLADOS DE CONCRETO DE ALMIMOS	SEGUNDA
MUEROS Y ESTRUCTURAS	MUREOS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (METALICAS ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUREOS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MUREOS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MUREOS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MUREOS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, DE OTROS, O SIN MUROS, COLHARAS DE MADERA
ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON PESADAS, ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON PESADAS, ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON PESADAS, ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON PESADAS, ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON PESADAS, ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, DE OTROS, O SIN MUROS, COLHARAS DE MADERA
A. APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PUJIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PUJIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	SIN
C. PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ANTICORROSION EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ANTICORROSION EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ANTICORROSION EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ANTICORROSION EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ANTICORROSION EN ESTRUCTURA	SIN
A. LAMBRINES PESOS	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
B. FACHADA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	SIN
D. MUEBLES SANITARIOS	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN
E. MUEBLES COCINA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN
O.	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUKT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUKT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUKT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUKT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUKT	APARENTE MIMBRA CON APARENTE MIMBRA CON POLIDUCTO CON POLIDUCTO
HIDRAULICA	A. BASE DE TUBO GALVANIZADO A BASE DE TUBO GALVANIZADO	A. BASE DE TUBO GALVANIZADO A BASE DE TUBO GALVANIZADO	A. BASE DE TUBO GALVANIZADO A BASE DE TUBO GALVANIZADO	A. BASE DE TUBO GALVANIZADO A BASE DE TUBO GALVANIZADO	A. BASE DE TUBO GALVANIZADO A BASE DE TUBO GALVANIZADO	SIN
SANITARIA	Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO Y/O TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRIO	Y/O TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRIO	Y/O TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRIO	Y/O TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRIO	Y/O TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRIO	SIN
ESPECIALES	BARRIO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO	SIN
C.	TANSCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TANSCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TANSCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TANSCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TANSCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN
HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTUCHEADOS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTUCHEADOS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTUCHEADOS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTUCHEADOS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTUCHEADOS DE LAMINA	SIN
CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN
VIDRIERIA	VIDRO MEDIO DOBLE Y PLASTICO	VIDRO MEDIO DOBLE Y PLASTICO	VIDRO MEDIO DOBLE Y PLASTICO	VIDRO MEDIO DOBLE Y PLASTICO	VIDRO MEDIO DOBLE Y PLASTICO	SIN
FERRETERIA	PLASTIC LAMINADO	PLASTIC LAMINADO	PLASTIC LAMINADO	PLASTIC LAMINADO	PLASTIC LAMINADO	SIN
CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN
ESTADOS CONSEJERON	1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- PUNTO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M	O	D	E	R	N	A	S	clave de valuación	521	522	523	524	525	526											
<b>ELEMENTOS DE CONSTRUCCION</b>																									
O	B	C	R	A	M	U	R	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE												
ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALSAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALSAS Y CONCRETO	DALSAS DE CONCRETO	DALSAS DE CERAMATO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO CASTILLOS, BLOK, LADRILLO CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA Y DALSAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALSAS DE DESPIANTE	MAMPOSTERIA SIN DALSAS DE DESPIANTE																		
COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O CONCRETO ARMADO																		
N	E	G	R	A	E	N	E	LOZA DE CONCRETO ARMADO, LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMAUDOS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMAUDOS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMAUDOS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMAUDOS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMAUDOS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMAUDOS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMAUDOS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS										
A	A	P	I	A	E	N	G	A	YESO O EPLASTIC MUESTREAO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EPLASTIC MUESTREAO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA									
VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLO											
AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	CEMENTO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA											
B	P	A	F	D	O	S	M	M	MARMOLO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOLO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOLO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOLO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOLO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOLO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOLO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	CEMENTO O MOSAICO									
PISOS	A	P	FACHADA	D	O	S	M	M	LOSETA DE BARRIO, BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA, LABRADA	LOSETA DE BARRIO, BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA, LABRADA	LOSETA DE BARRIO, BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRIO, BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRIO, BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRIO, BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRIO, BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	PULIDO O MOSAICO									
A	FACHADA	D	MUEBLES SANITARIOS	O	S	MUEBLES COCINA	I	E	CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	FREGADERO CON GABINETE	FREGADERO CON GABINETE	FREGADERO CON GABINETE	FREGADERO CON GABINETE	FREGADERO CON GABINETE	SANITARIO BLANCO									
MUEBLES SANITARIOS	O	S	MUEBLES COCINA	I	E	ELECTRICA.	N	S	GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMAÑADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMAÑADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ESMAÑADO O DE ACERO INOXIDABLE	ESMAÑADO O DE ACERO INOXIDABLE	ESMAÑADO O DE ACERO INOXIDABLE	ESMAÑADO O DE ACERO INOXIDABLE	ESMAÑADO O DE ACERO INOXIDABLE	SIN									
HIDRÁULICA	T	A	ESPECIAL	C.	N	C. HERRERIA	O	N	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	TUBO GALVANIZADO O DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE LENA												
A SANITARIA	L	A	C. HERRERIA	C.	N	C. HERRERIA	T	N	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y			
ESENCIALES	C.	C. HERRERIA	O	M	P	C. HERRERIA	T	N	CALEFACION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA									
VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	VENTANAS Y PUERTAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO											
CERRAJERIA	N.	C. HERRERIA	O	M	P	C. HERRERIA	T	N	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PINO									
ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 33% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 salarios mínimos diarios, aplicables a la zona a la que pertenece el municipio.

**ARTICULO 7.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 10 de esta ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 9.-** Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 10.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	1 A 5 SMD
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	1 A 5 SMD

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 12.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	CUOTA ANUAL	65 SMD
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	CUOTA ANUAL	20 SMD
Anuncios para actividad comercial	CUOTA ANUAL	3 SMD
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	CUOTA ANUAL	3 SMD
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	CUOTA ANUAL	3 SMD

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento. En el caso de que estos eventos sean presentados en restaurantes, bares,

cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos sin un fin específico de lucro, no se considerarán como espectáculos públicos.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jarípeo, peleas de gallos y otros similares	por evento	1 hasta 45 SMD
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	11 SMD
Bailes privados	Por evento	5 SMD
Juegos mecánicos	Por permiso	
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por unidad	5 SMD
Circos, teatros y cines	Cuota diaria	2.5 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1.0 hasta 4,400 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 14.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los **interventores** necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 15.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 16.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 17.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

**ARTÍCULO 18.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa descripta en el artículo 19 de esta ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 19.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**ARTÍCULO 20.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del **Impuesto sobre la Traslación de Dominio** se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**ARTÍCULO 21.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y entrega de canales:

**CUOTA FIJA POR ANIMAL SACRIFICADO**

Ganado mayor	0.373 SMD
Ganado porcino	0.106 SMD
Ganado menor	0.026 SMD

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**ARTÍCULO 22.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de Inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

**ARTÍCULO 23.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas; previamente solicitarán el permiso respectivo y pagarán los derechos que establece la siguiente tarifa por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras, de acuerdo con las siguientes Clasificaciones:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción y Reconstrucción	Obra	7 SMD
Reconstrucción	Obra	7 SMD
Reparación	Obra	7 SMD
Demolición	Obra	7 SMD

**ARTÍCULO 24.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas que dentro de los Municipios realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público pagarán los derechos de supervisión y señalamiento de lotes así como el de recepción, de acuerdo con las siguientes tarifas.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.02 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.03 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo industrial o comercial)	M2	0.05 veces el salario mínimo.

**ARTÍCULO 25.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo por la ejecución de las obras públicas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	10 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	10 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	10 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	10 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	10 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	10 %

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**ARTÍCULO 28.-** Estarán obligados a surtirse de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;
- II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro Establecimiento que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable;
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y
- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

**ARTÍCULO 29.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 30.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua permanente	Cuota fija mensual	2 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado	Cuota por contrato	1.5 SMD
Contrato para servicio de agua	Cuota por contrato	9 SMD
Servicio de reconexión	Cuota fija	4.5 SMD
Servicio de Agua potable con medidor	M3	0.1 SMD

**ARTÍCULO 31.-** El pago de este Derecho, será mensualmente y se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**ARTÍCULO 32.-** Causan estos derechos los propietarios, poseedores o conductores de propulsión mecánica, que habitual o periódicamente transitén por las calles de las poblaciones y caminos del Municipio.

Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Permiso para circular sin placas por 14 días Primer permiso	Por permiso	2 SMD
Permiso para circular sin placas por 14 días Segundo permiso	Por permiso	4 SMD

Permiso para circular sin placas por 14 días Tercer permiso	Por permiso	8 SMD
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00

**ARTÍCULO 33.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaron una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Registro	Cuota Fija por Registro	2 SMD
Facturación por cabeza de ganado	Cuota fija por factura	0.5 SMD

**ARTÍCULO 34.-** Los derechos a que se refiere este Artículo, se causaron cuando se expidan o refrenden licencias por las Autoridades Municipales

Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
<b>Expedición de Licencias para:</b>		
Comercio	Cuota Fija	4 SMD
Industria	Cuota Fija	11 SMD
Servicios	Cuota Fija	11 SMD
<b>Refrendos para :</b>		
Comercio	Cuota Fija	1 SMD
Industria	Cuota Fija	1 SMD
Servicios	Cuota Fija	1 SMD

**ARTÍCULO 35.-** Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA Y REFRENDO:**

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	90 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	130 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	150 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	90 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	130 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	150 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	90 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	130 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	150 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	150 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	550 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	450 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	450 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	50 SMD
Sillares	Cuota fija anual por establecimiento	180 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	550 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	150 SMD
Salon Para eventos Sociales	Cuota fija anual por establecimiento	436 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	55 SMD

Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuando el contribuyente tramite cualquiera de los tres conceptos, las cuotas, tasas o tarifas están se pagarán por acumulado.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TAZA O TARIFA
Cambio de Giro	Por autorización	De 1,500 a 2,000 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 1,500 a 2,000 S.M.D.
Cambio de Domicilio	Por autorización	De 1,500 a 2,000 S.M.D.

**ARTÍCULO 36.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 37.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 38.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 39.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 35, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 41.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 42.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 43.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 44.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**ARTÍCULO 45.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 46.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**ARTÍCULO 47.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**ARTÍCULO 48.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 49.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**ARTÍCULO 50.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**ARTÍCULO 51.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

**ARTÍCULO 52.-** La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 53.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150 Días de Salario
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150 Días de Salario
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 150 Días de Salario

Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150 Días de Salario
---	----------------------------

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 54.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 55.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 57.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**ARTÍCULO 58.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 59.-** Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 60.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	8'869,517.00
1.1 Fondo General:	5'560,455.00
1.2 Fomento Municipal:	3'284,629.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	1'257,235.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	1'879,955.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	1'719,911.00
1.6 Fondo Estatal:	1'257,235.00

**ARTÍCULO 62.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 63.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 64.-** Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	3,123,481.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	3,418,797.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

**ARTÍCULO 65.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 66.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 67.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**ARTÍCULO 68.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades citadas en el Artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 69.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 70.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.

- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.**- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.**- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SÉPTIMO.**- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**OCTAVO.**- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**NOVENO.**-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

I.I.C. OLIVERIO REZA CUELLAR

**AL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES? S A B E D:**

**QUE LA II. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:**

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y, funciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

**CUARTO.-** La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

**QUINTO.-** La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los

servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**SEXTO.-** Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 346**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:**

**SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.,  
TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO UNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS.....	\$3'490,000.00
II.- DERECHOS.....	\$ 11'975,000.00
III.- CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 313,000.00
IV.- PRODUCTOS.....	\$ 53,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS.....	\$2'195,005.00
VI.- PARTICIPACIONES.....	\$41'089,001.00
VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS .....	\$ 32'103,000.00

**TOTAL \$ 91'218,006.00**

**SON: (NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIODCHO MIL SEIS PESOS 00/100 M.N)**

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

**I. INGRESOS ORDINARIOS**

<b>1. IMPUESTOS:</b>	<b>3'490,000.00</b>
1.- Predial:	2'480,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	2'100,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	380,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	645,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre traslación de dominio de Bienes Inmuebles:	365,000.00
<b>2. DERECHOS:</b>	<b>11'975,000.00</b>
1.- Por Servicio de Rastro:	102,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	149,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	150,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	20,000.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	7'174,000.00
8.1 Del Ejercicio:	3'374,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	3'800,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	350,000.00
	0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	3'047,000.00
14.1 Expendio de bebidas alcohólicas	3'047,000.00
a).- Expedición:	50,000.00

b.)- Refrendo:	2'947,000.00
c) Patentes	50,000.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios	0.00
18.- Por la Expedición Comercial de Material de Construcción	0.00
19.- Por Servicios Catastrales	10,000.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz	20,000.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública	30,000.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio.	15,000.00
	908,000.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación	
25.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existan aparatos medidores de tiempo	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</b>	<b>313,000.00</b>
1.- Las de captación de agua:	10,000.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	10,000.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	10,000.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	233,000.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	10,000.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	30,000.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	10,000.00
<b>4. PRODUCTOS:</b>	<b>53,000.00</b>
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio	50,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio	1,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrenos y Abandonados.	1,000.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales	1,000.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS:</b>	<b>2'195,005.00</b>
1.- Recargos:	60,000.00
2.- Multas Municipales:	150,000.00

3.- Rezagos:	15,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	1.00
5.- Donativos y Aportaciones:	1.00
6.- Subsidios:	1.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	1.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	1.00
9.- No Especificados:	1'970,000.00
9.1.- Otros	1'970,000.00
<b>6. PARTICIPACIONES:</b>	<b>41'089,001.00</b>
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	41'089,001.00
1.1 Fondo General:	25'651,000.00
1.2 Fomento Municipal:	12'770,000.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	1'707,000.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	521,000.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	226,000.00
1.6 Fondo Estatal:	214,000.00
1.7 Impuesto Federal del Estado:	1.00
<b>II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
<b>1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</b>	<b>32'103,000.00</b>
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	31'103,000.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	13'301,000.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	16'192,000.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	1'000,000.00
3.4 Rendimientos Financieros:	10,000.00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	600,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	1'000,000.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00

TOTAL

\$ 91,218.006.00

SON: (NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

### CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

#### DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

Zona	Valor <sup>2</sup>	Descripción	Identificación
------	--------------------	-------------	----------------

Económica	propuesta por metro cuadrado		
1a	\$ 20.00	Es la que no cuenta con servicios públicos, ubicada dentro del perímetro urbano establecido en el plan regulador de desarrollo urbano, son predios que cuenten con algún tipo de construcción muy económica o sin ella.	Ampliación el Paraíso Arroyo del Tagarete Del Llano El Bajío El Fresno El Papantón El Venado La Estrella Las Arboledas Las Grullas Mineral de Santiago Providencia Real de San Diego Salto de Camelones San Diego de Tenzaenz
1	\$50.00	Es la que cuenta con los servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) De uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo	1. Ampliación Hermanos Revueltas 2. Ampliación Jardines del Valle 3. Azteca 4. Emiliano Zapata 5. La Noria 6. La Sierra 7. La Turbina 8. Las Margaritas
2	\$120.00	Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público Incipiente, es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.	1. El Paraíso 2. Heberto Castillo 3. Hermanos Revueltas 4. Proformex
3	\$180.00	Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, y cuenta con escrituras. El nivel socio-económico es medio bajo.	1. El Milagro 2. P.R.I.
4	\$270.00	Cuenta con todos los servicios públicos básicos, agua, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico, o algún otro material, cordones y banquetas parciales, predominante la construcción tipo moderno económico y de interés social, cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico es medio bajo.	3. Villas del Mirador 4. Valle Dorado 5. Las Colinas 6. Magisterial 7. La Haciendita 8. Quinta Magisterial 9. Real Campesino 10. Real del Pino 11. Francisco Villa
5	\$320.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas mas o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socio-económico es medio.	1. Arroyo Hondo 2. C.N.O.P. 3. Independencia 4. Jardines del Valle 5. Las Hacienditas 6. Las Vegas 7. Loma Linda 8. Maderas
6	\$400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con áreas comerciales definidas, predominando la construcción tipo moderno bueno y el nivel socio-económico es medio.	1. Campestre 2. La Esmeralda 3. La Esperanza 4. Los Nogales
7	\$540.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes y zona comerciales y de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y	1. Altamira 2. El Pueblo 3. España

		moderno regular y el nivel socio-económico es medio y medio alto.	
8	\$725.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales de uso habitacional y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderna buena, y el nivel socio-económico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua buena y antigua regular, alternando con comercios y servicios.	1. Alta Vista 2. Colinas de Santiago 3. El Parque 4. Lomas del Tepoyac 5. Santa Mónica 6. San Francisco
9	\$900.00	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socio-económico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas a modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales, de servicios y vivienda.	1. Lomas de la Cruz 2. Lomas de San Juan 3. Silvestre Revueltas 4. Solidaridad 5. Valle del Tagarete
10	\$1600.00	Cuenta con todos los servicios públicos incluyendo concreto hidráulico (liso, estampado, con color, etc.) Y un equipamiento urbano profuso, de uso predominantemente comercial de primera importancia, combinando sus construcciones, de antiguo regular, al moderno de lujo.	Zona Centro

## VALORES CATASTRALES DE TERRENO RUSTICO

	VALOR POR Hectárea		VALOR POR HA.
3121.-Huerto en producción	\$ 60,000.00	3431.-Temporal C	\$ 4,000.00
3311.-Huerto en desarrollo	\$ 40,000.00	3611.-Agostadero A	\$ 4,000.00
3123.-Huerto en decadencia	\$ 32,000.00	3621.-Agostadero B	\$ 3,000.00
3331.-Riego de bombeo A	\$ 44,000.00	3631.-Agostadero C	\$ 2,280.00
3341.-Riego de bombeo B	\$ 38,000.00	3801.-En rotación	\$ 6,000.00
3311.-Riego de gravedad A	\$ 36,000.00	3901.-Eriazo	\$ 280.00
3321.-Riego de gravedad B	\$ 26,000.00	8021.-Campesino agropecuario A	m2 \$ 3.20
3511.-Laborable A	\$ 4,400.00	8022.-Campesino agropecuario B	m2 \$ 2.00
3521.-Laborable B	\$ 3,200.00	8023.-Granjas A	m2 \$ 8.00
3711.-Forestal en explotación	\$ 8,000.00	8024.-Granjas B	m2 \$ 6.00
3721.-Forestal en desarrollo	\$ 4,000.00	8025.-Campesino económico A	m2 \$ 20.00
3731.-Forestal no comercial	\$ 1,600.00	8026.-Campesino económico B	m2 \$ 16.00
3351.-Medio riego A	\$ 20,000.00	8027.-Campesino bueno A	m2 \$ 28.00
3352.-Medio riego B	\$ 14,400.00	8028.-Campesino bueno B	m2 \$ 24.00
3411.-Temporal A	\$ 7,200.00	8029.-Campesino residencial A	m2 \$ 280.00

3421.-Temporal B	\$ 5,600.00	8030.-Campesino residencial B	m2	\$ 200.00
------------------	-------------	-------------------------------	----	-----------

## DESCRIPCION DE ZONAS ECONOMICAS RUSTICAS

- 3311.- Huertos en Desarrollo.- son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.  
 3121.- Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.  
 3123.- Huertos en Decadencia.- son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.  
 3351.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas.  
 3352.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas.  
 3311.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.  
 3321.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.  
 3331.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.  
 3341.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.  
 3411.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.  
 3421.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.  
 3431.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.  
 3511.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.  
 3521.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.  
 3611.- Agostadero A.- es el terreno que cuenta con pastizales de muy buena calidad.  
 3621.- Agostadero B.- es el terreno que cuenta con pastizales de buena calidad.  
 3631.- Agostadero C.- es el terreno que cuenta con pastizales de regular calidad.  
 3721.- Forestal en desarrollo.- los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.  
 3711.- Forestal en explotación.- bosque susceptible de comercialización.  
 3731.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación incosteable.  
 3801.- En rotación.- terreno de mala calidad que se siembra esporádicamente.  
 3901.- Eriazo.- terreno de mala calidad semi-desértico.

## VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCION

CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2	CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2
0120.-Terreno Baldío Urbano sin barda	0	5331.-Antiguo bueno bueno	\$ 2,250.00
0130.-Terreno Baldío Urbano con barda	0	5333.-Antiguo bueno bajo	\$ 1,750.00
0140.-Terreno Rustico Baldío	0	5341.-Antiguo regular bueno	\$ 1,725.00
5211.-Moderno de lujo bueno	\$ 4,215.00	5343.-Antiguo regular bajo	\$ 1,200.00
5213.-Moderno de lujo bajo	\$ 3,200.00	5351.-Antiguo económico bueno	\$ 1,150.00
5221.-Moderno bueno bueno	\$ 3,000.00	5353.-Antiguo económico bajo	\$ 900.00
5223.-Moderno bueno bajo	\$ 2,750.00	7511.-Industrial pesada buena	\$ 2,250.00
5231.-Moderno regular bueno	\$ 2,650.00	7513.-Industrial pesada baja	\$ 1,900.00
5233.-Moderno regular bajo	\$ 2,350.00	7521.-Industrial mediana buena	\$ 1,800.00
5241.-Moderno interés social bueno	\$ 2,250.00	7523.-Industrial mediana baja	\$ 1,400.00
5243.-Moderno interés social bajo	\$ 2,100.00	7531.-Industrial ligera buena	\$ 1,300.00
5251.-Moderno económico bueno	\$ 1,800.00	7533.-Industrial ligera baja	\$ 800.00
5253.-Moderno económico bajo	\$ 1,600.00	6611.-Tejaban de primera bueno	\$ 800.00
5261.-Moderno precario bueno	\$ 1,300.00	6613.-Tejaban de primera bajo	\$ 675.00
5263.-Moderno precario bajo	\$ 1,050.00	6621.-Tejaban de segunda bueno	\$ 450.00
5321.-Antiguo de calidad bueno	\$ 2,850.00	6623.-Tejaban de segunda bajo	\$ 300.00
5323.-Antiguo de calidad bajo	\$ 2,400.00		

## VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2	CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2
2411.- Clínicas y Hospitales de Lujo	\$ 3,800.00	2111.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo	\$ 2,800.00

Bueno		Bueno	
2413.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bajo	\$ 3,500.00	2113.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	\$ 2,425.00
2421.- Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	\$ 3,400.00	2121.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	\$ 2,425.00
2423.- Clínicas y Hospitales Bueno Bajo	\$ 3,000.00	2123.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	\$ 1,800.00
2431.- Clínicas y Hospitales Regular Bueno	\$ 2,500.00	2131.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	\$ 1,600.00
2433.- Clínicas y Hospitales Regular Bajo	\$ 2,100.00	2133.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	\$ 1,250.00
2511.- Hotel de Lujo Bueno	\$ 4,000.00	2211.- Escuela de Lujo Bueno	\$ 2,950.00
2513.- Hotel de Lujo Bajo	\$ 3,800.00	2213.- Escuela de Lujo Bajo	\$ 2,750.00
2521.- Hotel Bueno Bueno	\$ 3,000.00	2221.- Escuela Bueno Bueno	\$ 2,700.00
2523.- Hotel Bueno Bajo	\$ 2,400.00	2223.- Escuela Bueno Bajo	\$ 2,300.00
2531.- Hotel Regular Bueno	\$ 2,000.00	2231.- Escuela Regular Bueno	\$ 2,300.00
2533.- Hotel Regular Bajo	\$ 1,650.00	2233.- Escuela Regular Bajo	\$ 1,600.00
2611.- Mercado de Abastos Bueno	\$ 3,000.00	2311.- Estacionamiento de Primera Bueno	\$ 3,000.00
2613.- Mercado de Abastos Bajo	\$ 2,500.00	2313.- Estacionamiento de Primera Bajo	\$ 2,600.00
2621.- Mercado de Primera Bueno	\$ 2,000.00	2321.- Estacionamiento Bueno Bueno	\$ 300.00
2623.- Mercado de Primera Bajo	\$ 1,850.00	2323.- Estacionamiento Bueno Bajo	\$ 20.00
2631.- Mercado Regular Bueno	\$ 1,600.00	2331.- Estacionamiento Regular Bueno	\$ 185.00
2633.- Mercado Regular Bajo	\$ 1,350.00	2333.- Estacionamiento Regular Bajo	\$ 160.00
2711.- Banco de Lujo Bueno	\$ 4,000.00	2811.- Discoteque de Lujo Bueno	\$ 3,800.00
2713.- Banco de Lujo Bajo	\$ 3,600.00	2813.- Discoteque de Lujo Bajo	\$ 3,550.00
2721.- Banco Bueno Bueno	\$ 2,800.00	2821.- Discoteque Bueno Bueno	\$ 2,650.00
2723.- Banco Bueno Bajo	\$ 2,000.00	2823.- Discoteque Bueno Bajo	\$ 2,300.00
2731.- Banco Regular Bueno	\$ 1,850.00	2831.- Discoteque Regular Bueno	\$ 1,575.00

## VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2	CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2
5511.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	\$ 2,400.00	5411.- Comercial de Lujo Bueno	\$ 3,000.00
5513.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	\$ 2,200.00	5413.- Comercial de Lujo Bajo	\$ 2,800.00
5521.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	\$ 2,150.00	5421.- Comercial Bueno Bueno	\$ 2,700.00
5523.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	\$ 1,900.00	5423.- Comercial Bueno Bajo	\$ 2,500.00
5531.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bueno	\$ 1,500.00	5431.- Comercial Regular Bueno	\$ 1,450.00
5533.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bajo	\$ 1,000.00	5433.- Comercial Regular Bajo	\$ 1,200.00
5541.- Cubierta Tipo Industrial económico Bueno	\$ 850.00	5441.- Comercial económico Bueno	\$ 1,100.00
5543.- Cubierta Tipo Industrial económico Bajo	\$ 600.00	5443.- Comercial económico Bajo	\$ 800.00

## 5321 Y 5323 HABITACIONAL ANTIGUO DE CALIDAD

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, generalmente cuenta con proyecto de buena calidad, sus espacios son generosos en cuanto a alturas y claros, suele contar con arcos de cantera, dos o tres patios, distribuida en una y dos plantas.

## 5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, y generalmente cuenta con un proyecto o distribución característica de la época, suele contar con arcos, patio central o lateral y segundo patio.

## 5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR

Ubicado en primer cuadro de la ciudad, o muy próximo al mismo, con todos los servicios y generalmente cuenta con un proyecto muy modesto.

**5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO**

Ubicado cercano al primer cuadro de la ciudad o dentro del mismo, con todos los servicios y generalmente no cuenta con un proyecto.

**5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO**

Ubicado en fraccionamientos privados y exclusivos, lotes de 800 a 1,200.00 m<sup>2</sup> y construidos por encima de los 300.00 m<sup>2</sup>, cuenta con proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso, amplios espacios construidos con elementos decorativos en el interior y el exterior, cuenta con todos los servicios públicos.

**5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO**

Ubicado en fraccionamientos residenciales de clase media alta, que tiene todos los servicios públicos, cuenta con proyecto definido funcional y de calidad, los materiales y la mano de obra son de buena calidad, disponen de una superficie de lote entre 200.00 y 400.00 m<sup>2</sup> y un área construida de 250.00 a 350.00 m<sup>2</sup>.

**5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR**

Ubicado en zonas consolidadas del centro de la ciudad y en fraccionamientos residenciales medios, cuentan con proyecto definido funcional y característico, desarrollados en lotes de 200.00 m<sup>2</sup> aproximadamente y 120.00 m<sup>2</sup> de construcción. Cuenta con todos los servicios.

**5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERES SOCIAL**

Ubicado en zonas específicas o en fraccionamientos, cuenta con un proyecto definido, cuenta con la mayoría de los servicios municipales y son producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas, la superficie del lote fluctúa entre 72.00 y 160.00 m<sup>2</sup>, y la construcción va de 40.00 a 70.00 m<sup>2</sup>.

**5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONOMICO**

Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

**7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO**

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, su construcción esta condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, materiales y construcción de muy buena calidad, dispone de divisiones internas.

**7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO**

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, en estas construcciones se engloban las maquiladoras, fabrinas, laboratorios e industrias de transformación. Proyectos arquitectónicos definidos y funcionables.

**7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO**

Ubicado en la periferia de la ciudad y dentro de la mancha urbana, carecen de proyecto arquitectónico, materiales y construcción de mediana calidad.

**5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA**

**TIPO INDUSTRIAL PESADO**

**(autoservicios)**

Ubicados dentro o cerca de zonas exclusivas del área urbana consolidada, destinados a actividades de venta al menudeo y medio mayoreo, realizados por empresas constructoras especializadas.

**5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA**

**TIPO INDUSTRIAL MEDIANO.**

Ubicado en la ciudad en forma aislada o en zonas industriales, son edificaciones con proyectos someros y repetitivos, normalmente sin divisiones internas.

**5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA**

**TIPO INDUSTRIAL LIGERO.**

Ubicado dentro de la ciudad en zonas muy definidas destinada a cubrir una superficie determinada generalmente con el perímetro descubierto.

**5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA**

**TIPO INDUSTRIAL ECONOMICO**

Ubicado en el perímetro urbano, son edificaciones realizadas sin proyecto materiales de baja a mediana calidad, autoconstrucción.

**5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO**

Ubicada en zonas exclusivas del área urbana consolidada, proyecto arquitectónico definido funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en uso comercial normalmente ocupa espacios exclusivos o manzanas completas, cuenta con todos los servicios.

**5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO.**

Ubicado en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas formando parte de la estructura habitacional. Son edificaciones con proyecto definido funcional y de calidad. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

**5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR.**

Ubicado en zonas comerciales populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle. Carecen de proyecto específico y muchas veces forman parte de una casa habitación.

**5441 Y 5443 COMERCIAL ECONOMICO.**

Ubicado en zonas populares dando servicio al vecindario circundante, están destinados a la venta de productos al detalle, cuentan con un cuarto a lo sumo dos.

**2111 Y 2113 ESPECIALES**

Cines, teatros y auditórios.

Ubicados en el área consolidada de la ciudad, edificios destinados al esparcimiento con escenarios y niveles de auditorio.

**2211 Y 2213 ESPECIALES**

**ESCUELAS.**

Ubicadas dentro y fuera de la mancha urbana, distribuidas por toda la ciudad.

**2311 Y 2313 ESPECIAL**

**ESTACIONAMIENTOS.**

Ubicados principalmente en la zona centro o en el primer cuadro de la ciudad, hoteles, centros comerciales.

**2411 Y 2413 ESPECIALES**

**CLINICAS Y HOSPITALES**

Ubicadas en la mancha urbana, dentro o cerca de áreas habitacionales.

**2511 Y 2513 ESPECIALES**

**Hoteles**

Ubicados dentro de la ciudad en las vías de acceso a esta y sobre vialidades importantes.

**2611 Y 2613 ESPECIALES**

**MERCADOS**

Ubicados en el centro de la ciudad y dentro o cerca de áreas habitacionales. Construcciones destinadas a actividades de venta masiva o al detalle de productos perecederos.

**2711 Y 2713 ESPECIALES**

**BANCOS**

Ubicados en el centro de la ciudad, ejes comerciales y áreas con actividad económica.

**2811 Y 2813 ESPECIALES**

**DISCOTECS**

Ubicadas generalmente en áreas habitacionales de la ciudad.

**6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA**

Ubicados generalmente en las casas habitación, cocheras, patios, lavaderos, pequeños talleres, pensiones, etc.

**ZONA 3121**

Huertos en producción.- son aquellos que cuentan con árboles frutales en plena producción o en desarrollo óptimo para la productividad.

**ZONA 3311**

Huertos en desarrollo.- son aquellos que cuentan en su gran mayoría con árboles frutales en crecimiento, de la misma edad o bien de edades escalonadas, para un mejor control en la productividad.

**ZONA 3123**

Huertos en decadencia.- son aquellos que cuentan con árboles frutales que en su mayoría terminaron su ciclo productivo y que por su edad es incosteable su explotación.

**ZONA 3351**

Medio riego a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundidad y nivelados), susceptibles de producción de cultivos mediante riego de pequeñas represas o agujas.

**ZONA 3352**

Medio riego b.- son terrenos de mala calidad (arenosos, poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje) problemáticos para el desarrollo de cultivos, pueden ser regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujas.

**ZONA 3311**

Riego gravedad a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundos, nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante agua rodada de las presas.

**ZONA 3321**

Riego gravedad b.- son terrenos de regular calidad (de textura, media poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático con bajas producciones, regados mediante agua rodada de las presas.

**ZONA 3331**

Riego bombeo a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, con buena fertilidad, profundos, nivelados, con buen drenaje y sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante sistema de bombeo.

**ZONA 3341**

Riego bombeo b.- son terrenos de regular calidad (mediante fértiles, de textura media, poco profundos, desnivelados con problemas de drenaje, y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático y con bajas producciones, regados mediante sistema de bombeo.

**ZONA 3411**

Temporal a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura y fertilidad, profundos, mediante nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

**ZONA 3421**

Temporal b.- son terrenos de regular calidad (de textura regular, profundos, desnivelados, con algunos problemas de drenaje y de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos con escasas producciones, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

**ZONA 3431**

Temporal c.- son terrenos de mala calidad (de textura arenosa poco profundos, con problemas de drenaje, salitrosos) su explotación es incosteable debido a su baja o nula productividad, regados únicamente por la precipitación pluvial.

**ZONA 3511**

Laborable a.- son terrenos de buena calidad, con buen contenido de materia orgánica, profundos bien nivelados sin problemas de drenaje susceptibles de abrirse al cultivo.

**ZONA 3521**

Laborable b.- son terrenos de regular calidad con buen contenido de materia orgánica, de profundidad media, con pocos problemas de nivelación y de salinidad, susceptible de abrirse al cultivo.

**ZONA 3611**

Agostadero a.- son terrenos que cuentan con buenos pastizales, de muy buena calidad, predominados en su carpeta vegetativa las especies de pastos deseables, en condición de buena a excelente, de fácil, accesibilidad por el ganado en toda su extensión, con coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad animal.

**ZONA 3621**

Agostadero b.- son aquellos terrenos con pastizales de buena calidad, cuya vegetación incluye pastos menos deseables en condición de regular a buena, con algunos problemas de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad animal.

**ZONA 3631**

Agostadero c.- son terrenos con pastizales de regular calidad en condiciones de pobre a regular donde ya se incluyen especies indeseables (matorrales espinosos) con dificultades de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad animal.

**ZONA 3641**

Agostadero d.- son terrenos con pastizales de mala calidad en encinos encinillas, nopalas, cardenches y otros genero opuntias, con grandes dificultades de accesibilidad por el ganado terrenos quebradizos y de topografía accidentada con coeficientes que superan las 20 hectáreas por unidad animal.

**ZONA 3711**

Forestal en explotación.- bosques susceptibles de explotación, áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente, constituido por arbolado en madurez con mezcla de edades y dimensiones diferentes, predominando el estrato de dimensiones comerciales.

**ZONA 3721**

Forestal en desarrollo.- son los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento son áreas arboladas donde el bosque no ha alcanzado su madurez comercial, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.

**ZONA 3731**

Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incosteable, áreas arboladas pobres o que por las características de la vegetación no es comercialmente aprovechables su explotación (pobre cobertura, degradados, árboles huecos, localización o ubicación dificultosa, problemas de acceso y/o topografía accidentada).

**ZONA 3801**

En rotación.- terrenos de mala calidad de baja fertilidad de textura pobre, poco profundos, salitrosos, de mal drenaje, que se siembran esporádicamente para autoconsumo, con muy escasos rendimientos.

**ZONA 3901**

Eriazo.- terreno de mala calidad con las características del semi-desierto, escasamente susceptibles de explotación agrícola y/o ganadera.

**ZONA 8021**

Campesbre agropecuario a.- son terrenos de buena calidad, con pastizales, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8022**

Campesbre agropecuario b.- son terrenos de regular calidad, con pastizales, de topografía ligeramente accidentado, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8023**

Granjas a.- son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8024**

Granjas b.- son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con una configuración ligeramente

accidentada, con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8025**

Campestre económico a.- son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración plana o ligeramente ondulado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8026**

Campestre económico b.- son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración ligeramente accidentado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8027**

Campestre bueno a.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8028**

Campestre bueno b.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración accidentada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro la mancha urbana.

**ZONA 8029**

Campestre residencial a.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración plana o ligeramente ondulada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

**ZONA 8030**

Campestre residencial b.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio.

**ARTICULO 6.-** Se autoriza la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Catastro, reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral o bien que presenten un bajo valor en relación al valor comercial registrado en los sistemas catastrales del municipio, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

**ARTÍCULO 7.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente:

Los predios urbanos pagarán conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado, conforme a:

La cuota mínima de predios que su valor comercial no exceda de \$ 56,000.00 pagarán tres salarios mínimos vigente en la zona económica correspondiente.

El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15%, 10% y 5% si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo respectivamente.

Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 5º de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 5º de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo adicional a la bonificación por anualidad anticipada mencionada en el cuarto párrafo de este artículo, el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 50 A 150	15%
DE 151 A 250	25%
MÁS DE 251	40%

La base para la determinación y liquidación del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, será la cantidad que resulte de aplicar el 15% a los valores que se tienen actualmente registrados en el sistema administrativo y que no se encuentren actualizados. Los porcentajes que a continuación se mencionan, se aplicarán a los terrenos y construcciones que sean detectadas por la autoridad catastral, por implantación de la actualización y modernización de catastro o por nueva escrituración de predios que no estén actualizados en sus bases de impuesto catastral, tomando como base para este cálculo las tablas de valores mencionadas en este artículo.

a) Para el ejercicio 2007 se tomará como base el 80% de los valores catastrales.

Los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del Impuesto Predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal.

Si no se pudiera precisar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 8.-**Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota mensual, de una a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 9.-**Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 10.-**Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 11.-**La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por M2	De 1 a 10 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por M2	De 1 a 10 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por M2	De 1 a 10 S.M.D.

### CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 12.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para si publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 13 .-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	\$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	\$500.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	\$0.00

### CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 14.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	De 50 a 500 SMD
Festejos Taurinos	Por evento	De 100 a 200 SMD
Jaripeos, Colaeduras y eventos similares	Por evento	De 10 a 100 SMD
Peleas de gallos	Por evento	De 50 a 2000 SMD
Carreras de automóviles	Por evento	De 50 a 200 SMD
Lucha libre, Box	Por evento	De 50 a 200 SMD
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 50 a 400 SMD
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 1 a 50 SMD
Bailes privados	Por evento	De 1 a 150 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Circos y teatros	Cuota diaria	De 1 a 50 SMD
Fiestas patronales, populares o regionales	Cuota anual	Hasta \$ 645,000.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 15.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 16.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 17.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 18.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

#### **CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

#### **CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 21.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

#### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

##### **CAPÍTULO I**

### POR SERVICIO DE RASTRO

**ARTÍCULO 22.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por derecho de utilización de las instalaciones del Rastro Municipal.

Por cabeza de ganado      \$ 35.00

### CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 23.-** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inhumaciones	
I.1.- Descubrir gaveta	\$ 473.00
I.2.- Fosa común	\$ 649.00
I.3.- Gavetita	\$ 550.00
I.4.- Primera gaveta	\$ 990.00
I.5.- Segunda gaveta	\$ 880.00
I.6.- Tercer gaveta	\$ 495.00
II.- Exhumaciones	\$ 343.00
III.- Permiso de traslado de cadáver	\$ 209.00
IV.- Permiso para construcción de gaveta	\$ 104.00
V.- Construcción de gaveta	\$ 847.00
VI.- Instalación de lápida	\$ 15% s/costo

### CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 24.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) 2. En zona industrial 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00 0.00 0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular 2. Interés social 3. Media 4. Residencial 5. Comercial 6. Industrial	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

### CAPITULO IV

**POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

**ARTÍCULO 25.-** Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

TIPO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIA	MEDIA ALTA	RESIDENCIAL
1.- Licencias de construcción						
1.1.- Habitacional	M2	\$ 4.91	\$ 4.91	\$ 5.74	\$ 7.38	\$ 8.19
1.2.- Departamentos y condominios	M2					
1.3.- Especializado (hoteles, Cines, Iglesias, hospitales, bancos etc.)	M2		\$ 11.14			
1.4.1.- Hasta 200 M2	M2		\$ 3.60			
1.4.2.- Mas de 200 M2	M2		\$ 8.19			
1.3.- Comercial	M2		\$ 11.47			
2.- Licencias por demolición Fincas:						
2.1.- Habitacional	M2		\$ 2.46	\$ 3.27		\$ 4.91
2.2.- Comercial	M2		\$ 3.27			
2.3.- Industrial	M2		\$ 4.91			
2.4.- Adobón y estructuras	M2	\$ 1.63	\$ 3.27			
2.5.- Adobe y madera	M2		\$ 2.46			
3.- Construcción de cercas y bardas						
3.1.- Hasta 50 ML	ML		\$ 2.46			
3.2.- Mas de 50 ML, hasta 100 ML	ML		\$ 4.10			
3.3.- Mas de 100 ML	ML		\$ 4.91			
5.- Construcción de albercas	M3		\$ 32.78			
6.- Construcción de Instalaciones Especiales	M3		\$ 49.17			
7.- Estacionamientos públicos						
7.1.- Pavimento asfáltico, adoquines						
Concreto armado y estampado	M2		\$ 2.46			
7.2.- Concreto simple	M2		\$ 1.63			
7.3.- Gravas terrazas y otros	M2		\$ 1.14			
8.- Cistema	M3		\$ 11.47			
9.- Número oficiales plano	oficio		\$ 11.53	\$ 24.53		\$ 32.78
10.- Número Oficiales campo	oficio		\$ 21.78	\$ 49.17		\$ 65.56
11.- Ocupación de vía pública	día		\$ 4.91	\$ 6.55		\$ 8.19
12.- Rampas en banquetas	Pza.		\$ 40.70	\$ 57.2000		\$ 73.70
13.- Marquesinas máximo 1.0 M	M2		\$ 6.55	\$ 8.19		\$ 9.83
14.- Balcones max. 7cm.x.30 m.	M2		\$ 6.55	\$ 8.19		\$ 9.83
15.- Abrir vanos	M2		\$ 40.97	\$ 57.38		\$ 73.75
16.- Pisos, firmes y aplanados	M2		\$ 1.63	\$ 3.27		\$ 4.91
17.- Dictamen estructural			\$ 245.85	\$ 327.80		\$ 409.75
18.- Certificaciones			\$ 163.90	\$ 327.80		\$ 491.70
19.- Autorización de planos construcción: Edif. comerciales, Inds.servs.						
19.1.- Hasta 100 M.				\$ 32.78		
19.2.- Mas de 100 hasta 500 M.				\$ 24.58		
19.3.- Mas de 500 M.				\$ 11.53		
20.- Reparaciones						
20.1.- Con valor hasta de \$ 50,000				\$ 1.96		
20.2.- Mas de \$50,000 hasta \$125,000	M2			\$ 2.42		
20.3.- Mas de \$125,000 hasta \$ 250,000	M2			\$ 2.87		
20.4.-Mas de \$250,000 hasta \$ 500,000	M2			\$ 3.27		
20.5.- Mas de \$ 500,000	M2			\$ 4.91		
21.- Licencias por reconstrucción o Modificación						
21.1.- Habitacional	M2	\$ 0.49\$	\$ 0.66	\$ 1.96	\$ 2.42	\$ 3.27
21.2.- Comercial	M2		\$ 3.27			
21.3.- Industrial	M2		\$ 4.10			
21.4.- Campestre	M2	\$ 2.87				
22.- Excavación de Cepas						
22.1.- Licencia	ML		\$ 187.00			
22.2.- cambio de Uso de suelo	M2		\$ 4.00			
22.3.- Prórrogas (50% del valor de la licencia)						

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1.- Uso de suelo			\$ 409.75			4.58% smd	
2.- Autorización preliminar							
2.1.-Área vendible	M2		\$0.82				
2.2.- Área Industrial	M2		\$1.14				
3.- Licencia urbanización	M2	\$0.82	\$0.97				
4.- Supervisión de Fracc (1.5% s/presupuesto de obras de urbanización)							
5.- Global urbanización							
6.- Supervisión de vivienda	Lote	\$ 213.07	\$245.85	\$327.80	\$ 573.65		\$ 409.75
7.- Ocupación de la vía Pública	dia		\$ 4.91	\$ 8.19	\$ 9.83	\$13.11	
7.1.- Centro Histórico	dia	\$ 16.50					
7.2.- Casetas telefónicas (anual)	unidad	\$ 148.50					
7.3.-Paradero de autobuses (anual)	unidad	\$1,100.00					
7.4.- Trámite de fraccionamientos habitacionales							
7.4.1.- Aprobación de Planos	lote	\$ 4.91					
7.4.2.-Lote tipo interés social (de 90 M. a 128 M2)	lote	\$ 9.83	\$ 24.58				
7.4.3.-Lote tipo de 160 hasta 500	lote	\$ 819.50					
7.4.4.- Lte tipo de ms de 500 M2	lote	\$ 49.17					

## GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONE ESPECIALES

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LIC. DE CONSTRUCCIÓN	SUPERV. DE URBANIZACIÓN
1.- GASOLINERAS O ESTACIONES DE SERVICIO		
a) Dispensario	\$ 16,396.00 Pza.	
b) Área de Tanques	\$ 81.05M2	\$ 0.19 M2
c) Área Cubierta	\$ 11.00 M2	\$ 0.16 M2
d) Anuncio tipo navaja o estela	\$ 2,200.00 Pza.	
e) Piso exterior (patios o Estacionamientos)	\$ 3.27 M2	\$ 0.03 M2
2.- GASERAS		
a) Estación de gas para carburación	\$ 16,390.00 lote	
b) Depósitos o cilindros		
Área de ventas	\$ 81.95 M2	\$ 0.19 M2
c) Área cubierta de ornas.	\$ 3.27 M2	\$ 0.03 M2
d) Piso exterior patios o estacionamiento	\$ 8.19M2	
3.- INTALACIONES ESPECIALES DE RIESG	\$ 40.97 m2	\$ 0.16 m2

**ARTÍCULO 26.-** El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

## CAPITULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 27.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1.- Uso de suelo				\$ 409.75			4.58% smd	
2.- Autorización preliminar								
2.1.-Área vendible	M2			\$0.82				
2.2.- Área Industrial	M2			\$1.14				
3.- Licencia urbanización	M2	\$0.82		\$0.97				
4.- Supervisión de Fracc (1.5% s/presupuesto de obras de urbanización)								
5.- Global urbanización								
6.- Supervisión de vivienda	Lote	\$ 213.07		\$245.85	\$327.80	\$ 573.65		\$ 409.75
7.- Ocupación de la vía Pública	dia			\$ 4.91	\$ 8.19	\$ 9.83	\$13.11	
7.1.- Centro Histórico	dia	\$ 16.50						
7.2.- Casetas telefónicas (anual)	unidad	\$ 148.50						
7.3.-Paradero de autobuses (anual)	unidad	\$1,100.00						
7.4.- Trámite de fraccionamientos habitacionales								
7.4.1.- Aprobación de Planos	lote	\$ 4.91						

7.4.2.-Lote tipo interés social (de 90 M a 128 M2)	lote	\$ 9.83	\$ 24.58				
7.4.3.-Lote tipo de 160 hasta 500 m2	lote	\$ 819.50					
7.4.4.- Lte tipo de ms de 500 M2	lote	\$ 49.17					

**ARTÍCULO 28.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

#### CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 29.-** Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Drenaje Sanitario	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %

**ARTÍCULO 30.-** Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

#### CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

**ARTÍCULO 31.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

#### CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 32.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 33.-La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
DERECHOS	\$ 5,697,624.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 981,000.00
SERVICIOS	
DIVERSOS	\$ 495,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,173,624.00</b>

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	\$5,347,624.00
CONEXIÓN AGUA	
POTABLE	\$200,000.00
CONEXIÓN ALCANTARILLADO	\$150,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,697,624.00</b>

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
GASTOS DE EJECUCION	\$10,000.00
	\$5,000.00
MULTAS Y SANCIONES	
APORTACIONES Y COOPERACION DE AGUA POTABLE	\$333,000.00
APORTACIONES Y COOPERACION DE AGUA ALCANTARILLADO	333,000.00
NO ESPECIFICADOS	300,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>981,000.00</b>

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
CAMBIO DE NOMBRE	\$2,000.00
DESAZOLVE	\$5,000.00
CONTRATOS	\$100,000.00
VENTA DE MEDIDORES	\$30,000.00
DUPLICADOS	\$1,000.00
CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGA	\$45,000.00
PIPAS A DOMICILIO	\$1,000.00
VARIOS	\$50,000.00
CARTA DE NO ADEUDO	\$1,000.00
INSTALACION DE TOMA	\$10,000.00
REPOSICION DE TOMA	\$20,000.00
REPOSICION DE DESCARGA	\$20,000.00
LICITACIONES	\$10,000.00
DEVOLUCION DE DERECHOS	\$200,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 495,000.00</b>

## TARIFAS

### AGUA POTABLE

<b>M3</b>	<b>DOMESTICA</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
01 A 15	\$ 50.00	\$ 75.00	\$ 115.00

16 A 30	\$ 4.15	\$ 7.55	\$ 9.64
31 A 70	\$ 4.25	\$ 7.80	\$ 10.14
17 A 110	\$ 4.65	\$ 8.35	\$ 10.41
111 EN ADELANTE	\$ 4.74	\$ 8.56	\$ 10.72

COSTO DE CONTRATOS POR SERVICIOS

CONCEPTO	DOMESTICO	COMERCIAL
CONTRATO DE AGUA	\$ 600.00	\$ 750.00
CONTRATO ALCANTARILLADO	\$ 300.00	\$ 300.00

APROVECHAMIENTOS

CONCEPTO	IMPORTE
GASTOS DE EJECUCION	5 A 10 SMD
MULTAS Y SANCIONES	5 A 10 SMD.
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE AGUA POTABLE	25% DEL COSTO DE OBRA
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE ALCANTARILLADO	25% DEL COSTO DE OBRA
NO ESPECIFICADOS	25% DEL COSTO DE OBRA

SERVICIOS DIVERSOS

CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	IMPORTE
CAMBIO DE NOMBRE	REGISTRO	\$ 100.00
DESAZOLVE	MANIOBRA	\$ 200.00
CONTRATOS	REGISTRO	\$ 600.00
VENTA MEDIDORES	PIEZA	\$ 250.00
DUPLICADOS RECIBO	COPIA	\$ 5.00
CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGA	CONEXION	\$ 100.00
PIPAS A DOMICILIO	VIAJE	\$ 50.00
VENTA MATERIAL Y REPARACION DE CALLES	MANIOBRA	\$ 41.66
CARTA DE NO ADEUDO	CONSTANCIA	\$ 25.00
INSTALACION DE TOMA	MANIOBRA	\$ 200.00
REPOSICION DE TOMA	MANIOBRA	\$ 300.00
REPOSICION DE DESCARGA	MANIOBRA	\$ 300.00
LICITACIONES	PAQUETE	\$ 600.00
DEVOLUCION DE DERECHOS CONAGUA	TRIMESTRAL	\$ 50,000.00

**ARTÍCULO 34.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

## CAPÍTULO IX

### POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 35.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

## CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 36.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	\$152.00
Primer permiso para circular sin placas	Cuota por permiso	\$220
Segundo permiso para circular sin placas	Cuota por permiso	\$440
Tercer permiso para circular sin placas	Cuota por permiso	\$660

Quedan exceptuados del pago de este derecho los vehículos propiedad del municipio sin embargo, estarán obligados a la revisión mecánica correspondiente.

## CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

**ARTÍCULO 37.-**Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM

## CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 38.-**Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Documento	0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:	Documento	
Dependencia Económica	Documento	0.00
Residencia Domiciliaria	Documento	\$0.00
No antecedentes carcelarios	Documento	\$0.00
Aclaratoria	Documento	0.00
Recomendación	Documento	0.00
Factibilidad de servicios	Documento	0.00
Servicio Militar	Documento	0.00
Certificado de situación fiscal	Documento	0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno	Documento	0.00

para contraer Matrimonio		
Certificación por inspección de actos diversos	Documento	0.00
Constancia por publicación de edictos	Documento	0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Documento	0.00
Certificados, o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones.	Documento	\$0.00
Legalización de firmas.	Documento	\$0.00
Certificaciones que expida la tesorería de cualquier índole	Documento	\$0.00

### CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 39.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

### CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 40.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
<b>Expedición de Licencias para:</b>		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
<b>Refrendos para :</b>		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

**ARTÍCULO 41.-** Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a licencias y refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS :

GIRO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota por unidad	De 20 hasta 4500 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 4500 SMD

POR REFRENDO :

GIRO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD

Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota por unidad	De 20 hasta 1600 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 20 hasta 1600 SMD

Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de titular de la licencia	Por autorización	De 20 hasta 4500 SMD
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 1 hasta 4500 SMD
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De 1 hasta 4500 SMD

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos, las cuotas, tasas o tarifas se pagarán por acumulado.

Para la Expedición de Licencias, El C. Presidente Municipal determinará la cuota que corresponda en cada caso particular, en función del giro o actividad, monto de la inversión y características propias del establecimiento tomando en cuenta el catálogo que establece la Ley en la materia y su reglamento respectivo.

Cuando se trate de negociaciones relativas que efectúen cobro por derecho de admisión, el C. presidente Municipal determinará el importe a pagar que incluya la licencia y el derecho de admisión ya sea por expedición o refrendo.

El poseedor de la licencia cubrirá el importe del refrendo anual en los primeros quince días del primer mes ejercicio de que se trate.

Las licencias que no sean pagadas su refrendo durante los primeros tres meses del ejercicio de que se trate, se harán acreedoras a recargos del 1.5% mensual a partir del 16 del primer mes del ejercicio correspondiente y si no fueren pagadas después de los primeros tres meses del ejercicio que se trate, se considerarán canceladas y se podrán reasignar a un nuevo poseedor.

Las licencias serán intransferibles y no negociables.

**ARTÍCULO 42.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 43.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 44.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 45.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 41, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 46.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 47.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 48.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 49.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV  
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 50.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 51.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	\$400.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

**CAPÍTULO XVI  
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 52.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, Instituciones y particulares		0.00 por comisionado

**CAPÍTULO XVII  
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 53.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00

Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO XVIII  
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 54.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D..
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX  
POR SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 55.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>I.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES</b>		<b>CUOTA</b>	
1.1.- Certificado de no inscripción en el padrón catastral		2 smd	
1.2.- Certificado de inscripción en el padrón catastral		2 smd	
1.3.- Información con expedición de constancia		2 smd	
1.4.- Consulta de archivos		1 smd	
1.5.- Copia fotostática de documentos		2 smd	

<b>II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos</b>			
<b>II.1.- Levantamientos catastrales</b>			
<b>II.1.1. Terrenos</b>	<b>CUOTA</b>	<b>II.1.2.- construcción (valor catastral)</b>	<b>CUOTA</b>
Hasta 300 M2	\$ 213.07	Hasta \$ 100,000	\$ 196.68
Mas de 300 hasta 500 M2	\$ 344.19	Mas de \$ 100,000 hasta \$ 150,000	\$ 245.85
Mas de 500 hasta 750 M2	\$ 475.31	Mas de \$ 150,000 hasta \$ 200,000	\$ 295.02
Mas de 750 M2 hasta 1000 M2	\$ 590.04	Mas de \$ 200,000 hasta \$ 250,000	\$ 327.80
Mas de 1000 M2 hasta 1500 M2	\$ 803.11	Mas de \$ 250,000 hasta \$ 300,000	\$ 360.58
Mas de 1500 M2 hasta 2000 M2	\$ 983.40	Mas de \$ 300,000 hasta \$ 400,000	\$ 401.65
Mas de 2000 M2 hasta 3000 M2	\$1,311.20	Mas de \$ 400,000 hasta \$ 500,000	\$ 434.33
Mas de 3000 M2 hasta 4000 M2	\$1,620.02	Mas de \$ 500,000 hasta \$ 750,000	\$ 532.67
Mas de 4000 M2 hasta 5000 M2	\$ 1,819.29	Mas de \$ 750,000 hasta 1,000,000	\$ 532.67
Mas de 5000 M2 hasta 6000 M2	\$ 2,015.97	Mas de \$ 1,000,000 hasta 1,500,000	\$ 655.60
Mas de 6000 M2 hasta 8000 M2	\$ 2,294.60	Mas de \$ 1,500,000 hasta \$ 2,000,000	\$ 737.55
Mas de 8000 M2 hasta 10,000M2	\$ 2,425.72	Mas de \$2,000,000	\$ 917.95
Mas de 1 hasta 2 Has.	\$ 3,278.00		
Mas de 2 hasta 3 Has.	\$ 3,687.20		

Mas de 3 hasta 4 Has.	\$ 4,015.55
Mas de 4 Hasta 5 Has.	\$ 4,261.40
Mas de 5 hasta 6 Has.	\$ 4,589.20
Mas de 6 hasta 8 Has.	\$ 5,162.85
Mas de 8 hasta 10 Has.	\$ 5,736.50

II.2.- Avalúos (valor del inmueble)	CUOTA
Hasta \$ 235,000	\$ 330.00
Mas de \$ 235,000 hasta \$ 500,000	1.3 al millar
Mas de \$ 500,000 hasta \$ 1,000,000	1.4 al millar
Mas de \$ 1,000,000	1.5 al millar

**III.- EXPEDICIÓN DE CARTOGRAFIA CATASTRAL**

III.1.- Carta urbana a detalle en partes	COSTO	IMPRESIÓN
Planimetria a nivel manzanas	\$ 491.70	\$ 49.17
Nombre de calles, colonias y sectores	\$ 1,153.90	\$ 88.50
Curvas de nivel a cada 5 mts.	\$ 491.70	\$ 49.17
III.2.- Ortofoto mosaico	\$ 1,639.00	\$ 147.51

Cartografía escala 1:1000	p.unit. .337 km2	p. unit. p/km2	Impresión
Manzanas	\$ 311.41	\$ 924.06	\$ 49.17
Predios	\$ 462.19	\$ 1,386.09	\$ 70.47
Construcciones	\$ 232.73	\$ 690.61	\$ 32.78
Banquetas y camelinos	\$ 157.34	\$ 466.90	\$ 22.94
Nombre de calles	\$ 155.70	\$ 462.03	\$ 22.94
Uso del suelo	\$ 245.85	\$ 729.52	\$ 37.69
Altimetría	\$ 458.92	\$ 1,361.77	\$ 67.19
Hidrografía y vegetación	\$ 204.87	\$ 607.93	\$ 31.14

Cartografía escala 1:500	P. unit. 4.74 km2	p. unit p/km2	Impresión
Altimetría	\$ 1,589.83	\$ 327.80	\$ 40.97
Ortofoto	\$ 983.40	\$ 207.46	\$ 114.73
Ortofoto en scanner:			
Tamaño carta	\$ 81.95		
Tamaño oficio	\$ 98.34		
Puntos de control GPS itinerario y coord. UTM (WGS	\$ 122.92p.		
	Punto		

**CAPÍTULO XX  
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

**ARTÍCULO 56.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

**CAPÍTULO XXI  
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

**ARTÍCULO 57.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de cajas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	\$ 5.00

Casetas Telefónicas	Por Unidad	\$100.00
Poste de luz	Por unidad	\$100.00

Queda exceptuado el pago del derecho por la instalación de postes de luz a la Comisión Federal de Electricidad, por permitir al Municipio instalar las lámparas de alumbrado público en los postes de su propiedad.

**CAPÍTULO XXII  
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y  
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 58.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

a)	Unipolar espectacular	de 50 a 100
b)	Espectacular en azotea	de 50 a 80
c)	Unipolar mediano sobre poste	de 40 a 60
d)	Mediano en azotea	de 40 a 50
e)	Unipolar pequeño	de 20 a 30
f)	Electrónicos adicional	de 20 a 30
g)	En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	de 10 a 15
h)	Mediano en poste hacia predio	de 25 a 35
i)	Anuncio publicitario en poste	de 10 a 15

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

2.- Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, Andamios, protecciones o tapiales	0.023 m. lineal diario
3.- Por registro anual de perito responsable de obra	34
4.- Por registro anual de perito responsable especializado	34
5.- Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o aéreas, pagarán un importe anual de:	0.023 m. lineal diario
6.- Por instalación de antenas de telecomunicación	1% sobre su valor

**CAPÍTULO XXIII  
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,  
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN  
RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 59 -** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

1.- Anuncios luminosos fijos anuales	c/u	de 10 a 25 smd
2.- Anuncios luminosos temporales	c/u	de 10 a 25 smd
2.- Mamparas	c/u	de 1 a 5 smd
3.- Pendones	c/u	de 1 a 5 smd
4.- Carteles	c/u	de 0.02 a 0.05 smd
5.- Mantas	c/u	de 1 a 5 smd
6.- O cualquier objeto fijo o semifijo de publicidad.	c/u	de 1 a 5 smd

La autoridad fiscal determinará el cobro de acuerdo al tipo de anuncio publicitario ya sea anual o por evento temporal.

Previa solicitud y autorización de la autoridad fiscal municipal, quedan exentos del pago de este derecho: las organizaciones políticas, religiosas, deportivas y educativas y otras de carácter humanitario que se publiciten sin fines de lucro.

Queda prohibido adherir en el mobiliario urbano y ecológico con pegamentos, clavos, grapas o cualquier material que dañen los mismos, también queda prohibido las mencionadas adherencias en cualquier vía de comunicación o transmisión eléctrica y telefónica quedando obligado el permisionario a retirar los anuncios cuando venza el periodo del permiso.

#### CAPÍTULO XXIV POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 60.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

#### CAPÍTULO XXV POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

**ARTÍCULO 61.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

#### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 62.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA

Las de captación de agua	Costo de la obra	15.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	15.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	15.00 %
Las de pavimentación de calles	Costo de la obra	35.00 %
Las de pavimentación de vialidades		20.00%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	35.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	35.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	10.00 %

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 63.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio	Unidad o lote.	De 100 a 10,000 SMD

**CAPÍTULO II  
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 64.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III  
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 65.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV  
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 66.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V  
POR VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 67.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrenos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y	CABEZA DE GANADO	De 1 hasta 200 SMD

**ABANDONADOS**

**CAPÍTULO VI**  
**LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR**  
**AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 68.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Venta de objetos recogidos	Por unidad u objeto	De 1 hasta 200 SMD

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 69.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

**ARTÍCULO 70.-** La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 71.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 28 Días de Salario
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones	De 1 a 28 Días de Salario

Municipales	
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 28 Días de Salario
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 28 Días de Salario

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 72.**-Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 73.**-Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 74.**-Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 75.**-Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**ARTÍCULO 76.**-Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 77.**-Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 78.**-Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

### CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 79.**-El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

#### 6. PARTICIPACIONES:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: 41'089,001.00

1.1 Fondo General:	25'651,000.0
	0

*125* 41'089,001.00

1.2 Fomento Municipal:	12'770,000.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	1'707,000.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	521,00.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	226,000.00
1.6 Fondo Estatal:	214,000.00
1.7 Impuesto Federal del Estado:	1.00

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 80.**-Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:** 31'103,000.00

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	13'301,000.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	16'192,000.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	1'000,000.00
3.4 Rendimientos Financieros:	10,000.00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	600,000.00

**ARTÍCULO 81.**-Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 82.**-Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

**ARTÍCULO 83.**-Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 84.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 85.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## TÍTULO NOVÉNO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 86.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades citadas en el Artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 87.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 88.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.**-Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.**-En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.**-La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.**-Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley, como en su Presupuesto de Egresos.

**SÉPTIMO.**-Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**OCTAVO.**-Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**NOVENO.**- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**DÉCIMO.**- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Misma tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

**DÉCIMO PRIMERO.**-Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINÓNEZ RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de GUADALUPE VICTORIA, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de GUADALUPE VICTORIA, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2006, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

**CUARTO.-** La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la

prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

**QUINTO.-** La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**SEXTO.-** Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 347

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

##### TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de GUADALUPE VICTORIA, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS	\$ 2'137,351.00
II.- DERECHOS	\$ 9'115,288.00
III.- CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$200,000.00
IV.- PRODUCTOS	\$ 155,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS	\$ 2'079,994.00
VI.- PARTICIPACIONES	\$ 22'512,080.85
VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$18'782,351.63
<b>TOTAL</b>	<b>54'982,065.48</b>

**SON: (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS 48/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de GUADALUPE VICTORIA, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

**I. INGRESOS ORDINARIOS**

<b>1. IMPUESTOS:</b>	<b>\$2'137,351.00</b>
1.- Predial:	\$1'197,351.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$894,551.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$302,800.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	\$50,000.00
3.- Sobre Anuncios:	\$20,000.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$50,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	\$20,000.00
6.- Sobre traslación de dominio de Bienes Inmuebles:	\$800,000.00
<b>2. DERECHOS:</b>	<b>\$9'115,288.00</b>
1.- Por Servicio de Rastro:	\$150,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$25,000.00
3.- Por Servicio de Allineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	\$1.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$27,652.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	\$25,000.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	\$0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00

8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$5'217,630.00
8.1 Del Ejercicio:	\$5'217,630.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	\$310,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	\$1.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	\$1.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$1'800,000.00
14.1 Expendio de bebidas alcohólicas	0.00
a).- Licencias:	\$300,000.00
b).- Refrendo:	\$1'500,000.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	\$1.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	\$1.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	\$1.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	\$10,000.00
19.- Por Servicios Catastrales:	\$10,000.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	\$500,000.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$100,000.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	\$25,000.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	\$25,000.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$890,000.00
25.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquéllos lugares donde existan aparatos medidores de tiempo	0.00
	<b>\$200,000.00</b>

**3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:**

1.- Las de captación de agua:	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00

**4. PRODUCTOS:** **\$155,000.00**

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$30,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$5,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	\$25,000.00

4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$90,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$5,000.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS:</b>	<b>\$2'079,994.00</b>
1.- Recargos:	\$5,000.00
2.- Multas Municipales:	\$400,000.00
3.- Rezagos:	\$5,000.00
4.- Flanzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	\$ 25,000.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	\$1'000,000.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$5,000.00
9.- No Especificados:	\$639,994.00
9.1 Feria:	0.00
9.2 Otros:	\$639,994.00
<b>6. PARTICIPACIONES:</b>	<b>\$22'512,080.85</b>
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	0.00
1.1 Fondo General:	\$14'332,269.00
1.2 Fomento Municipal:	\$7'076,286.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$616,925.40
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$277,744.95
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$164,698.80
1.6 Fondo Estatal:	\$44,156.70
<b>II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
<b>1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</b>	<b>\$18'782,351.63</b>
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$18'671,664.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$9'635,930.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$8'256,556.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$666,666.67
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	\$112,511.88
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$110,687.08
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00

TOTAL

\$54'982,065.48

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejorías, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

### CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

#### DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

## VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 50.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 150.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 350.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	\$ 600.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$ 800.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

**ZONA ECONOMICA 1:****COLONIAS:** LA ESTACION Y COLONIA JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ.**POBLACIONES:** J. MARÍA PINO SUÁREZ, CARRILLO PUERTO, J. GUADALUPE RODRÍGUEZ, ANTONIO AMARO, IGNACIO ALLENDE, DOS DE ABRIL, CALIXTO CONTRERAS, ALVARO OBREGÓN, IGNACIO RAMÍREZ, STA. CATALINA DE SIENA Y JUAN ALDAMA.**ZONA ECONÓMICA 2:****COLONIA:** CÉSAR GUILLERMO MERAZ.**ZONA ECONÓMICA 3:****BARRIOS:** LOMA VERDE, LA SORIANITA, MI RANCHITO, LA HACIENDA, LA NORIA Y EL HORMIGUERO.**FRACCIONAMIENTOS:** SANTA ELENA, INFONAVIT No. 1, INFONAVIT No. 2 Y UNIDAD MAGISTERIAL.**ZONA ECONÓMICA 8:****ZONA CENTRO Y ZONAS PAVIMENTADAS.****ZONA ECONÓMICA 11:****ZONA CENTRO (COMERCIAL).**

## ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$ 9,900.00	MÉDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	\$ 7,200.00	MÉDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$ 24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$ 19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$ 19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$ 14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$ 6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$ 4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$ 3,900.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLORACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLORACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

**TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN  
ANTIGUOS**

1.- MUY BUENO      2.- BUENO 3.- REGULAR      4.- MALO 5.- RUINOSO

**TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN  
INDUSTRIALES**

**TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN MODERNAS**

Categoría de valoración	521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A CIMENTOS MURAOS Y ESTRUCTURAS	MAMPSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	MAMPSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFORZOS DE CONCRETO ARMADO	MAMPSTERIA SIN DALAS DE CONCRETO DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFORZOS DE CONCRETO ARMADO	MAMPSTERIA SIN DALAS DE CONCRETO DALAS DE DESPLANTE LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON LODO SIN CASTILLOS	MAMPSTERIA SIN DALAS DE CONCRETO DALAS DE DESPLANTE LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON LODO SIN CASTILLOS
G R A ENTRESOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARENOZO, YESO O EMPLESTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOZO, YESO O EMPLESTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOZO, YESO O EMPLESTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	BOVEDA DE CONCRETO SOBRE VIGAS DE MADERA	LADRILLO DE MADERA Y TERRACOTA	LAMINA DE CARTON O MADERA, LADRILLO Y VASO O MORILLOS
A A APLANADOS PINTURA				YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA
B B LAMBRINES	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, AREITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, AREITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CALAGUA O ACEITE	VINILICA, CORRIENTE O CAL AL TEMP., E	CAL O VINILICO
A D PISOS	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	SIN
O O FACHADA	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	GRANITO, PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	DUEÑAS DE MADERA DE PULIDO O CORRIENTE	FIRME DE PULIDO O CORRIENTE	CEMENTO TERRAZO O CEMENTO MOSAICO
S S MUEBLES SANITARIOS	LOZETA DE BARRO BURIFICADO, PEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO BURIFICADO, PEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BURIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
H H ELECTRICA	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y GABINETES, BANOS COMPLETOS, CANCELES, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE, OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y GABINETES, BANOS COMPLETOS, FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE, OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
A A MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA CON FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE LAMINA O MADERA CON FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
C C SANITARIA	OCULTA, TUBO CONDUCTO O ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	OCULTA, TUBO CONDUCTO O ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	OCULTA TUBO CONDUCTO O AIRE ACONDICIONADO	OCULTA CON SALIDAS VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
E E ESPECIALES						
C C HERRERIA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO DE LENA OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO DE LENA OCULTO O VISIBLE BOLLER	TUBO GALVANIZADO DE LENA OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO DE LENA OCULTO MINIMO
P P CARPINTERIA	TUBO GALVANIZADO O CORBE FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO, ARTE CALEFACTIONADA	TUBO GALVANIZADO O CORBE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO, ARTE ACONDICIONADO	TUBO GALVANIZADO O CORBE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO, ARTE ACONDICIONADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO
L L VIDRIERIA				NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
N N CERAJERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 60% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTICULO 7.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota detallada en el artículo 10 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

**ARTÍCULO 9.-** Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 10.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	1.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	2.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por permiso	3.0 S.M.D.

## CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciente y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 12.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Propaganda fonética	Por permiso	De 2 a 10 por mes
Propaganda impresa	Por permiso	De 2 a 10 por mes
Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas, techos y marquesinas	Por permiso	De 1 a 10 por mes

El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

#### CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jarípeo, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 5.0 hasta 250.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50.0 hasta 500.0
Bailes privados	Por evento	De 2.0 hasta 15.0
Juegos mecánicos	Por permiso	De 50.0 hasta 250.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	10.0
Circos y teatros	Por permiso	De 5.0 hasta 250.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 11,000.0 hasta 16,000.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 14.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 15.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 16.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 17.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

#### CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 18.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 19.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.2 %
Actividades Industriales	Ingreso total	1.2 %
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.2 %

**CAPÍTULO VI  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
POR SERVICIO DE RASTRO**

**ARTÍCULO 21.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

Ganado mayor	3.0 a 4.0
Ganado porcino	1.0
Ganado menor	1.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo fuera de la cabecera municipal de carne en camiones:  
**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

Res	1.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II  
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 22.-** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Inhumaciones	Por servicio	1.5 hasta 2.5
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M2	6.5
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00

<b>Exhumaciones</b>	<b>Por servicio</b>	<b>14.0</b>
<b>Reinhumaciones</b>		<b>0.00</b>
<b>Traslado de Cadáveres fuera del municipio</b>	<b>Por permiso</b>	<b>14.0</b>
<b>Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad</b>		<b>0.00</b>
<b>Construcción, reconstrucción o profundización de fosas</b>		<b>0.00</b>
<b>Construcción o reparación de monumentos</b>	<b>Sobre el valor del monumento una tarifa anual</b>	<b>0.0</b>
<b>Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones</b>	<b>Cuota anual</b>	<b>1.0</b>

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la presidencia municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango

**CAPÍTULO III**  
**POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS**  
**Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 23.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
1.- Predios A) Habitacional b) industrial c) Comercial	Por inmueble	De 3.5 hasta 12
2.- Alineamiento de lote: Habitacional, comercial e industrial	Por inmueble	0.023
3.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:		
	1. Habitacional	1.03
	2. Interés social	1.03
	3. Media	3.41
	4. Residencial	3.41
	5. Comercial	5.68
	6. Industrial	11.33
4.- Certificaciones de cada número oficial	Por certificado	1.03

## **CAPITULO IV** **POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

**ARTÍCULO 24.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA, TASA O TARIFA
Ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos condicionados a reparación	Metro lineal	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Reconstrucción	Metro cuadrado o metro lineal Por Obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Reparación	Metro cuadrado o metro lineal Por Obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Demolición	Metro cuadrado o metro lineal Por Obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Obstrucción de la vía pública con materiales de construcción	Metro cuadrado o metro lineal Por Obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Por la subdivisión de predios de 0 a 5,000 metros	Por cada metro cuadrado	\$1.00
Por la subdivisión de predios de 5,001 a 10,000 metros	Por cada metro cuadrado	\$0.50
Por la subdivisión de predios de 10,001 metros en adelante	Por cada metro cuadrado	\$0.25

## CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 25.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:  
**SALARIOS MÍNIMOS**

- a) Para la creación de nuevos fraccionamientos Habitacional 0.12 por m<sup>2</sup>

Comercial	Vendible 0.23 m2
Industrial	Vendible 0.23 por m2
	Vendible
b) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m2	
Comercial	0.12
Industrial	0.12
Habitacional	0.06

**S/VALOR ACTUALIZADO  
DE LICENCIA DECONSTRUCCION**

- c) Autorización de régimen de propiedad en condominio:
 

Habitacional	80%
Comercial e industrial	100%
- d) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.
- e) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del R. Ayuntamiento, los fraccionadores, Además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

**CAPÍTULO VI  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 26.-** Los Derechos por Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA, CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	\$80.00
Drenaje Sanitario	Metro lineal	\$180.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	M2	\$500.00
Guarniciones y Banquetas.	Metro lineal	\$110.00
Alumbrado público y su conservación	Unidad lámpara	50%
Alumbrado público y su reposición	Unidad lámpara	24%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obras públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII**  
**POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN**  
**DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

**ARTÍCULO 28.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CÓNCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial, comercial o servicios	Cuota mensual	De 0.05 hasta 3.40 S.M.D.
Vendedores ambulantes-	Cuota mensual	1.14 S.M.D.
Por tonelada o fracción de basura depositada en el relleno sanitario	Cuota mensual	De 1.14 a 12.72 S.M.D.

Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de 0.80 S.M.D. por lote.

Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta un 2% del valor del predio. Este cobro no implica que se exente al contribuyente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

**CAPÍTULO VIII**  
**POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 29.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 30.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CÓNCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	SALARIOS MÍNIMOS
Tanques o Depósitos de agua para uso ganadero	Cuota mensual por usuario	De \$ 173.00 a \$5,000.00
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual por usuario	De \$61.00 a \$67.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual por establecimiento	De \$173.00 a \$5,000.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De \$75.00 a \$500.00
Contrato para servicio de agua comercial e Industrial (conexión)	Por contrato	De \$100.00 a \$800.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De \$75.00 a \$500.00
Servicio de reconexión comercial e Industrial	Por reconexión	De \$100.00 a \$800.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por usuario	De \$100.00 a \$800.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por usuario	De \$100.00 a \$800.00

**ARTÍCULO 31-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX  
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 32.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 10% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Sobre importe del consumo de agua potable	10%
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Importe del consumo de agua potable	10%

**CAPÍTULO X  
SOBRE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 33.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Supervisión	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Verificación	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual por vehículo	2.8
Primer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.0
Segundo permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.5
Tercer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	3.0

**CAPÍTULO XI  
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y  
EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 34.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0
Propiedades de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0
Refrendos	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0

**CAPÍTULO XII  
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS,  
ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 35.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		De 1 a 20 S.M.D.
Dependencia Económica	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Residencia Domiciliaria	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
No antecedentes carcelarios	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Aclaratoria	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Recomendación	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Facilidad de servicios	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Servicio Militar	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Certificado de situación fiscal	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.

Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Constancia por publicación de edictos	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Lea que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.
Otros	Expedición	De 1 a 20 S.M.D.

### CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 36.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tarjetas de salud	Por la expedición	De 0.45 a 1.47 S.M.D
Servicios de prevención social	Expedición de certificado médico	De 0.45 a 1.47 S.M.D

### CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 37.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
<b>Expedición de Licencias para:</b>		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
<b>Refrendos para :</b>		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

**ARTÍCULO 38.-** Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

#### EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Por establecimiento	De 430.5 a 450 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Por establecimiento	De 1,720. a 1,800 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	De 430.5 a 1,800 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Por establecimiento	De 430.5 a 1,800 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Por establecimiento	De 430.5 a 1,800 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	De 430.5 a 1,800 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.

Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Restaurant-bar	Por establecimiento	De 1,290 a 1,350 S.M.D.
Centro nocturno	Por establecimiento	De 2,237 a 3,000 S.M.D.
Discotecas	Por establecimiento	De 2,150 a 2,500 S.M.D.
Cantinas	Por establecimiento	De 1,290 a 1,350 S.M.D.
Cervecerias	Por establecimiento	De 645 a 800 S.M.D.
Billares	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Ladies Bar	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Fondas	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Centro Social	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Ferias o Fiestas Populares	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Licorería	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Porteador	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Ultramarino	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Salones de Baile	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.
Balnearios	Por establecimiento	De 447 a 1,800 S.M.D.

## REFRENDO DE LICENCIAS

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Por establecimiento anual	De 35 a 262

		S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Restaurant-bar	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Centro nocturno	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Discotecas	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Cantinas	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Cervecerías	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Billares	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Ladies Bar	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Fondas	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Centro Social	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Ferias o Fiestas Populares	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Licorería	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Porteador	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Ultramarino	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Salones de Baile	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.
Balnearios	Por establecimiento anual	De 35 a 262 S.M.D.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de Giro	Por autorización	De 100 a 437 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 129 a 504 S.M.D.
Cambio de Domicilio	Por autorización	De 175 a 200 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos, se pagarán por acumulado.

**En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una quota de 1.0 a 100.00 salarios mínimos diarios.**

**ARTÍCULO 40.-** En caso de licencias inactivas, se cobrará el 50% adicional.

**ARTÍCULO 41.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 42.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 43.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 44.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 38 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 46.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 47.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 48.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

## CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 49.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este

Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 50.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos de 4 a 40 salarios mínimos dependiendo el giro.

### CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 51.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

#### SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Instalaciones bancarias	Por servicio	3.0
Restaurant bar	Por servicio	1.0
Casas de cambio	Por servicio	2.0
Discotecas	Por servicio	6.0
Salones de fiesta	Por servicio	6.0
Depósitos y misceláneas	Por servicio	1.0
Centro nocturnos	Por servicio	De 6.30 a 126.5

### CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 52.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social.	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros.	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Inspecciones, revisiones y servicios que prestan las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.

### CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 53.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Arena, grava y piedra	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Tierra y cascajo	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Otros Materiales	Por M3	De 0.1 hasta 5.0

## CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 54.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

### SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos	Cada 200 mts	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos rústicos	Plano	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios de Copiado;	Plano tamaño carta	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios en la Traslación de Dominio		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios de Información;		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		De 1.0 a 20.0 S.M.D.

## CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 55.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.2 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.2 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	1.2 S.M.D.
Otros	Por Documento	1.2 S.M.D.

## CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 56.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	De 0.1 a 1 SMD
Cada poste de luz o de teléfono	Pieza	De 5 a 10 SMD
Canalización por Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5 a 10 SMD
Cableado aéreo tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros.	Por lineal	De 0.1 a 1 SMD

**CAPÍTULO XXII  
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO  
URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 57.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 10 a 100 S.M.D.
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 5 a 50 S.M.D.
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	DE 2.5 A 25 S.M.D.
En marquesina, pared (adosado o en ménnsula) y barda	Por Unidad	DE 2.5 A 25 S.M.D.
Estructuras diversas	Por Unidad	DE 2.5 A 25 S.M.D.

**CAPÍTULO XXIII  
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS  
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO  
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA  
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 58.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Todo tipo de anuncio	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD

**CAPÍTULO XXIV  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

**ARTÍCULO 59.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del dia 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO XXV  
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA  
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS  
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

**ARTÍCULO 60.-** Los ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

## TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 61.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Mejoras o beneficios particulares	Mejora u obra	De 1 a 50 S.M.D.
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Del 15% al 30 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Del 15% al 30 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 15% al 30 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 15% al 30 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	Del 15% al 30 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Del 15% al 30 %

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 62.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

### ARTÍCULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 63.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 64.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

### CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 65.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V  
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 66.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI  
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR  
AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 67.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 68.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

**ARTÍCULO 69.-** La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, sin perjuicio de los accesorios correspondientes.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 70.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 500.00 Días de Salario
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 a 500.00 Días de Salario
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 500.00 Días de Salario
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 a 500.00 Días de Salario

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 71.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 72.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 73.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 74.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**ARTÍCULO 75.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 76.-** Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 77.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPITULO ÚNICO  
DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 78.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	22'512,080.85
1.1 Fondo General:	14'332,269.00
1.2 Fomento Municipal:	7'076,286.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	618,925.40
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	277,744.95
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	164,698.80
1.6 Fondo Estatal:	44,156.70

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 79.-** Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 80.-** Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 81.-** Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	8'635,930.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	8'256,556.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	666,666.67
4 Rendimientos Financieros:	0.00
5 Apoyos cuatrimestrales:	0.00

**ARTÍCULO 82.-** Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 83.-** Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 84.-** Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 85.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 86.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 87.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en los meses de enero y febrero 10% en los meses marzo y abril y 5% durante los meses de mayo y junio sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados y pensionados, cubrirán únicamente el 50% del impuesto correspondiente al año vigente, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, (en situación precaria demostrada) cubrirán mínimo el 70% del impuesto que les corresponda en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad, aplicable esta bonificación solo durante los primeros tres meses del año en vigor.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- Sobre *Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- Sobre *Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- Sobre *Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registrós, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SÉPTIMO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**OCTAVO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo y permisos para conducir sin licencia a personas mayores de quince años y menores dieciocho años, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**NOVENO.-** Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**DÉCIMO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

L.I.C. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL TITULAR DEL CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DEBAS,  
CONGRESO E CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MÉXICO SE HA DEDICADO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de diciembre del presente año, los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Lilia Velia Carranza García, Jesús Edmundo Ravelo Duarte y José Alfredo Salas Andrade, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura Local, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene **CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 Y LA RENOVACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, Y DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DURANGO**, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Lilia Velia Carranza García, Rodolfo Guerrero García y Marino Esteban Quiñones Valenzuela; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, establecen la división de poderes, y como signo característico del estado mexicano, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, destacando la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. De igual forma, se dispone que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango contempla que el poder público está dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; respecto al Poder Legislativo, dispone que el mismo se deposita en el Congreso del Estado de Durango, integrado con 30 diputados electos popular y directamente cada 3 años; de los cuales 17 son electos según el principio de votación mayoritaria en distritos electorales uninominales y 13 electos según el principio de representación proporcional; por lo que respecta a los ayuntamientos, dispone que el Estado de Durango cuenta con 39 municipios gobernados por un ayuntamiento electo popular y directamente cada tres años.

**TERCERO.-** En virtud de que el Poder Legislativo y los HH. Ayuntamientos del Estado fueron electos para el periodo 2004-2007, el cual está por concluir, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales debe expedirse la Convocatoria para la:

**CELEBRACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 Y LA RENOVACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DURANGO.**

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 348**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA :

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XVIII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se permite:

**CONVOCAR A LA CELEBRACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 PARA RENOVAR EL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LA TOTALIDAD DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS QUÉ CONFORMAN EL ESTADO DE DURANGO.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 187 y 230 del Código Estatal Electoral, la celebración de la jornada electoral, será el día 01 de julio de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En estricto apego a las normas constitucionales y del Código Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral será el responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de conformidad a las normas, términos y procedimientos legales aplicables.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. DIP. JOSE TEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA  
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ BERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

L.R. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DÍEZAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de diciembre del presente año los CC. Diputados: integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática; y del Partido Duranguense, presentaron Iniciativa de Decreto para declarar el año 2007, como: "Año de la familia y sus valores"; misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados: Gloria Guadalupe Martínez Castañola, Marino Esteban Quiñones Valenzuela, Alejandrino Herrera Bailón, Héctor Eduardo Vela Valenzuela y Jesús Edmundo Ravelo Duarte; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO:** La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento encontró que la misma tiene como propósito declarar el año 2007, como: "Año de la familia y sus valores", la cual, se presenta en el entorno de una política gubernamental que busca fortalecer y arraigar los valores en nuestra sociedad duranguense, la Comisión coincidió con los iniciadores, en que la mejor forma de hacerlo, es dentro de la familia partiendo de que esta, es el núcleo de la organización social, que cumple las tareas de socialización y reproducción y en la cual se adquieren y fomentan los valores que definen la personalidad de los individuos.

**SEGUNDO.-** Cabe resaltar que es en el contexto familiar, donde de manera primigenia se adquieren, transmiten y fomentan los valores, costumbres, habilidades, posturas ideológicas y religiosas, que forjarán y delinearan la vida de sus integrantes, por lo cual, la Comisión consideró oportuno el que se reconozca y privilegie el lugar preponderante que ocupa la familia como pilar de la sociedad mexicana. Por lo cual, fomentar un ambiente de valores universales dentro del núcleo familiar, nos asegura que cada miembro de ella reciba las habilidades y valores necesarios para una sana convivencia en el entorno social donde se desarrolle.

**TERCERO.-** Que al aprobarse la iniciativa de referencia, se insertará en el margen superior derecho de la documentación oficial empleada por los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Durango, así como por cada uno de los municipios de nuestra entidad federativa, la leyenda “**2007, Año de la Familia y sus Valores**”, con lo cual, el año 2007 será recordado como aquél, en el que se perpetuó el papel educador, socializador y formativo de la familia como verdadera escuela de amor, paz y respeto.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 355**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se declara en el estado de Durango, el año 2007, como: “**Año de la familia y sus valores**”.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA  
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

I.J.C. OLIVERIO REZA CUELLAR

## DECRETO No. 357

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

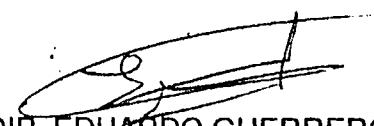
ARTICULO ÚNICO - La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, CLAUSURA hoy día (15) quince del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis, su PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

  
DIP. JUAN QUÑONEZ RUIZ  
SECRETARIO.

  
DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO,  
DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ BERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracciones XXVII y XXXI, de la Constitución Política del Estado de Durango, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, fracción X del artículo 67 del Código Fiscal del Estado; he tenido a bien emitir el DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN SUBSIDIOS A CONTRIBUYENTES, EN TRATÁNDOSE DEL PAGO DE DERECHOS QUE SE GENEREN POR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ADQUIERAN UNA VIVIENDA, TERRENO, O LA OBTENCIÓN DE UN CRÉDITO, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que mediante el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, instrumento rector de la planeación de desarrollo económico y social, establece como uno de los ejes rectores, la "Oportunidad de progreso para todos".

**SEGUNDO.-** Que en el objetivo 3 del eje rector mencionado, se estableció como plan, fortalecer al sector de vivienda y promoción de la actuación de las instituciones relacionadas con el mismo, y se planeó realizar acciones coordinadas entre distintas instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones privadas y sociales, para mejorar la eficiencia operativa en la instrumentación de los programas de vivienda y, además, propiciar la participación ciudadana en el otorgamiento de apoyos, crédito público y subsidios, que permitan a las familias de menores ingresos acceder a una vivienda digna. Estos objetivos, son compromisos ineludibles de la actual Administración.

**TERCERO.-** Que uno de los principales objetivos del actual Gobierno es la desregulación, desgravación y adecuación del marco normativo de la vivienda, para promover su producción, mismo que se ha visto reflejado en el objetivo 3 denominado "Mejorar el acceso a una vivienda digna" y para su logro, se propuso la promoción de la desgravación de derechos, permisos, licencias de construcción y escrituras de vivienda, para abatir costos indirectos.

**CUARTO.-** Que sin duda, también es compromiso ineludible de la actual Administración Gubernamental, el diseñar, promover, instrumentar, ejecutar y evaluar la política social en el Estado a fin de generar las condiciones básicas que combatan la pobreza y otorguen atención especial a los grupos vulnerables y en desventaja.

**QUINTO.**- Que con fundamento en los artículos señalados al inicio del presente Decreto tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Ley Orgánica de la Administración Pública y Código Fiscal del Estado en congruencia con los propósitos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en ejercicio de la facultad expresa para el otorgamiento de subsidios, y en acatamiento a mi deber de dar cumplimiento a los objetivos propuestos en el Plan Estatal de Desarrollo en concordancia con el Plan Nacional de Planeación Democrática que nos permiten determinar prioridades, objetivos, estrategias y líneas de acción, considero necesario emitir el presente Decreto.

Con base en los anteriores considerandos, se expide el siguiente:

### DECRETO

**ARTICULO 1.** El presente decreto tiene por objeto subsidiar en parte, el derecho que se genere por la inscripción de las operaciones descritas en las fracciones I y IV del artículo 52 de la Ley de Hacienda con respecto de aquellos contribuyentes que cuenten con pocos recursos para la adquisición de viviendas y terrenos de interés social, de tal manera que los costos indirectos que se causen se abaten lo más posible.

**ARTICULO 2.** En tratándose de las operaciones de registro contempladas en las fracciones I y IV del artículo 52 citado, se conceden a los contribuyentes los siguientes subsidios:

- a) **Por lo que respecta a las operaciones contempladas en la fracción I, el subsidio se otorga a los contribuyentes cuyo valor de operación no rebase de 40 salarios mínimos elevados al año.**

**Subsidio. Operación para determinarlo:** Deberá multiplicarse el valor de la operación de que se trate por 1.35 por ciento, el resultado, para poder determinar la cantidad que se establezca como subsidio, se disminuirá a la cuota establecida en la fracción I del referido artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado.

- b) **Por lo que respecta a las operaciones contempladas en la fracción IV, el subsidio se otorga a los contribuyentes cuyo valor de operación no rebase de 54 salarios mínimos elevados al año.**

**Subsidio. Operación para determinarlo:** Deberá multiplicarse el valor de la operación de que se trate por el 0.5 por ciento , el resultado, para poder determinar la cantidad que se establezca

**como subsidio se disminuirá a la cuota establecida en la fracción IV  
del referido artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que contravengan al presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

**C.P. JORGE HERRERA CALDERA  
SECRETARIO**